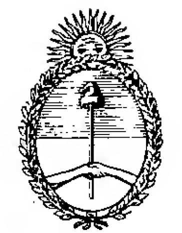
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 1989 AÑO XCVII A 65,00

Nº 26.760

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1195/89

Relévase a Personal Superior del Ejército que cumple funciones en el exterior.

Bs. As., 6/11/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Superior del Ejército que se desempeña como Agregado Militar y Agregado Militar Adjunto.

Que dichas comisiones han sido previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1990).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente" a partir del 17 de diciembre de 1989 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones que en cada caso se determinan, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel D Juan Carlos ANDREOLI (M. I. 6.249.189), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

— Coronel D Aníbal Mario ACCONCIA (M. I. 4.420.669), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FRANCESA.

— Coronel D Horacio Raúl ROBREDO (M. I. 4.395.206), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

— Coronel D José Delio ECHEVERRIA (M. I. 5.826.836), Agregado Militar Adjunto a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con jurisdicción en el CANADA.

— Coronel D Roberto Ramón QUIROGA (M. I. 4.919.880), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con jurisdicción de carácter informativo sobre la REPUBLICA DE CUBA.

— Coronel D Luis Enrique RABAGO (M. I. 4.416.516), Agregado Militar y Naval a la Embajada Argentina en el ESTADO DE ISRAEL.

— Coronel D Ernesto Juan BOSSI (M. I. 5.492.996), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE VENEZUELA, con jurisdicción sobre la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO y de carácter informativo sobre las REPUBLICAS DE SURINAME, BARBADOS y REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA.

— Coronel D Enrique Julio KRAUSE (M. I. 4.589.537), Agregado Militar a la Embajada Argentina en el REINO DE ESPAÑA.

— Coronel D Marcelo Ricardo NEUMANN (M.I. 4.364.705), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA POPULAR DE CHINA.

— Coronel D Carlos Alejandro OCHOA (M. I. 6.646.915), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PERU.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nro. 1604/88 y posteriormente a efectuarles los giros pertinente durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410; 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001 y 2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1198/89

Desígnanse Agregado Militar Adjunto a la Embajada en la República Federativa del Brasil y Adjunto a la Agregaduría Militar a la Embajada en los Estados Unidos de América con jurisdicción sobre el Canadá.

Bs. As., 6/11/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar DOS (2) Oficiales Jefes para que se desempeñen como Agregado Militar Adjunto a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y Adjunto a la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con jurisdicción sobre el CANADA.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Plan Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1990.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir de las fechas, términos y funciones que en cada caso se determinan, a los siguientes Oficiales Jefes:

— A partir del 17 de diciembre de 1989 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Teniente Coronel D. Jorge Luis CABRERA (M. I. 5.262.417), para desempeñarse como Agregado Militar Adjunto a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

— A partir del 17 de diciembre de 1989 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Teniente Coronel D. Cristian CASTELLANOS (M. I. 4.416.420), para desempeñarse como Adjunto a la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con jurisdicción sobre el CANADA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos correspondientes a compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Jefes con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo Nº 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificada por su similar 1003/83, Resolución del Ministerio de Defensa Nº 1349/87 y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes comisiones deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1224/89

Reglamentación del artículo 23 de la Ley Nº 23.697, referente a la Suspensión del Régimen de Compre Nacional.

Bs. As., 9/11/89

VISTO el Expediente Nº 25.653/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, los artículos 23 y 89 de la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las personas y entidades comprendidas en los regímenes suspendidos por el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 23.697 otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por dicho artículo y este decreto.

Art. 2º — Se entiende que un bien es de origen nacional, cuando ha sido producido o extraído en la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados utilizados en su elaboración, no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del costo total de dichos rubros.

Art. 3º — Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a los bienes de origen nacional cuando en ofertas similares para idéntica calidad y prestaciones, en condiciones de pago al contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un CINCO POR CIENTO (5 %).

Cuando los sujetos obligados sean los concesionarios de obras y servicios públicos y sus subcontratistas directos o cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idéntica calidad y prestaciones, en condiciones de pago al contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

Cuando los sujetos obligados sean los concesionarios de obras y servicios públicos y sus subcontratistas directos, la preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen extranjero deberá contener los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado.

Cuando el bien de origen nacional sea producido y ofrecido por empresas definidas como pequeñas o medianas en los términos de la normativa que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA, el porcentaje establecido en el primer párrafo de este artículo se elevará en DOS (2) puntos porcentuales.

Art. 4º — Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o comprometerse el oferente a su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional.

Art. 5º — Los sujetos contratantes deberán anunciar sus contrataciones de conformidad con las normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas. En defecto de las mencionadas normas se publicarán en DOS (2) periódicos de circulación masiva, como mínimo.

Art. 6º — Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en el presente decreto, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad.

Art. 7º — Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países u organismos internacionales, que estén condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país.

b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Art. 8º — Quienes aleguen un interés legítimo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en el presente decreto, dentro de los CINCO (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las tratativas precontractuales o de selección del contratista, deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el mismo órgano o ente que dictó el acto, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los CINCO (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la Administración Pública o su naturaleza jurídica, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los TREINTA (30) días, contados desde su recepción.

La resolución del Secretario de Industria y Comercio Exterior, agotará la vía administrativa.

Art. 9º — El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto a la compra o contratación en curso, hasta su resolución por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del contratante del QUINCE POR CIENTO (15%) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo.

b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se disponga la apertura de la investigación antidumping o por otras prácticas comerciales desleales previstas en el Código Aduanero, respecto a los bienes que hubieren sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR hiciere lugar al recurso, quedará sin efecto el acto recurrido, se devolverá al recurrente la garantía adicional y se remitirán las actuaciones al órgano o persona que lo dictó.

Cuando no se hiciere lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al órgano o persona que emitió el acto para que continúe la compra o contratación en curso, sin perjuicio de la responsabilidad del recurrente por los daños y perjuicios que le fueren imputables.

Art. 10. — Cuando se pruebe que en un contrato celebrado por contratistas o concesionarios obligados por el presente decreto, éstos hayan violado sus disposiciones, el Ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer, conforme a la gravedad del hecho, que ningún otro contrato le sea adjudicado por parte de los órganos o entes de su jurisdicción por un lapso de hasta TRES (3) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al Registro de Sancionados creado por Decreto Nº 825/88, o al Registro de Constructores de Obras Públicas creado por el artículo 13 de la Ley 13.064.

Art. 11. — Las contrataciones de obras o servicios que realicen los órganos o personas mencionados en el artículo 1º, se otorgarán a favor de las empresas locales, salvo que el Ministro de la jurisdicción competente determine en cada caso, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las Cámaras Empresarias, que la preferencia sea relativa. En dicha resolución deberá establecerse el procedimiento por el cual se aplicará la mencionada preferencia relativa, la que en ningún caso podrá exceder del CINCO POR CIENTO (5%).

Se entiende por empresa local a aquella que tenga su domicilio y el asiento principal de sus negocios en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 12. — El texto del presente decreto deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.

Art. 13. — A partir del día siguiente de la publicación del presente decreto la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR:

a) Suspenderá la recepción de solicitudes de importación en los términos de la normativa suspendida.

b) Continuará el trámite de las solicitudes de autorización iniciadas, a las que se les aplicarán las normas suspendidas, salvo desistimiento expreso de los peticionantes.

Las autorizaciones emitidas facultarán a los beneficiarios a concretar sus importaciones en las condiciones que surjan de los respectivos actos administrativos.

Art. 14. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Italo A. Luder. — Antonio E. González. — Alberto J. Triaca. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Decreto Nº 1225/89

Reglamentación del régimen de inversiones extranjeras establecido por la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) modificado por la Ley Nº 23.697.

Bs. As., 9/11/89

VISTO lo establecido por la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) y el capítulo VI de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley Nº 23.697 derogó exclusivamente aquellas normas por las que se requería aprobación previa para realizar inversiones de capital extranjero en el país, garantizando igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero.

Que si bien el artículo 7º de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) no establecía el requisito de autorización previa, constituía una verdadera excepción en dicha normativa, tendiente a facilitar la adquisición de acciones emitidas bajo el régimen de oferta pública, en la medida que no se produjera la desnacionalización de la empresa receptora.

Que la interpretación literal del citado artículo determinaría que ese tipo de inversiones estuvieran sometidas a una serie de limitaciones en cuanto a montos de inversión, porcentajes de participación y aun a la imposibilidad de acceder al Registro, limitaciones que actualmente no existen para el resto de las inversiones cualquiera fuere su destino.

Que en particular la imposibilidad de acceder al Registro era consecuencia de la eximición del requisito de la aprobación previa, con lo cual, al eliminarse éste, resultaría discriminatorio limitar el acceso a dicho Registro, sobre todo teniendo en cuenta que en el marco de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) era factible obtenerlo si no se ejercía la facultad de realizar la inversión sin autorización.

Que también es necesario a los efectos de respetar el principio de igualdad de tratamiento para el capital, adecuar la aplicación del principio de nominatividad de las acciones establecido por el artículo 17 de la Ley Nº 21.382, (t. o. 1980) que tenía por objeto permitir el control del cumplimiento de las normas que restringían las inversiones extranjeras.

Que por otra parte resulta conveniente que la acreditación del ingreso efectivo de la inversión al país, requisito indispensable para ejercer el derecho que el artículo 12 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) establece para los inversores extranjeros registrados, se efectúe en el momento en que se giren utilidades o se repatríe el capital.

Que a fin de promover el ingreso de capitales extranjeros con destino a la actividad económica, finalidad prioritaria de la reforma introducida por la Ley Nº 23.697, cabe eximir temporariamente del pago del impuesto a los beneficios adicionales, previsto por el artículo 16 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980).

Que de esta forma se cumple, además, con el principio de igualdad de tratamiento establecido por la mencionada Ley Nº 23.697.

Que asimismo, corresponde reglamentar la transferencia de utilidades de inversiones extranjeras a fin de facilitar su remisión, como dispone el artículo 16 de la Ley Nº 23.697.

Que el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional, el artículo 16, inciso 5 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) y el artículo 16 de la Ley Nº 23.697 facultan para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El presente decreto es reglamentario del régimen de inversiones extranjeras establecido por la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) modificado por la Ley Nº 23.697.

Art. 2º — Los inversores extranjeros podrán efectuar inversiones en el país sin necesidad de aprobación previa, en iguales condiciones que los inversores domiciliados en el país, sujetos a las disposiciones que impongan las leyes que regulen la actividad a la cual destinen la inversión.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto por las Leyes Nº 21.382 (t. o. 1980) y Nº 23.697 entiéndese por actividades de índole económica o productiva a todas las actividades industriales, mineras, agropecuarias, comerciales, financieras, de servicios u otras vinculadas con la producción o intercambio de bienes o servicios.

Art. 4º — Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Llevar el Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros, tomando razón de las inversiones cualquiera fuere su monto o destino;

b) Elaborar información estadística sobre inversiones extranjeras;

c) Controlar el cumplimiento por parte de los inversores extranjeros de las obligaciones que, en su caso, y según las disposiciones de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980), se hayan fijado al aprobar la inversión;

d) Admitir a los efectos de su registro de las otras formas de aporte a que se refiere el artículo 3º, inciso 6, de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980);

e) Suspender el derecho a remesar utilidades, repatriar capital y registrar inversiones, en los casos previstos por el artículo 15 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980), en la forma dispuesta por la presente reglamentación;

f) Dictar resoluciones generales de carácter interpretativo y realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de las Leyes Nº 21.382 (t. o. 1980), Nº 23.697 y de la presente reglamentación en cuanto los mismos no correspondan a otros organismos.

Art. 5º — La constatación, por parte de la Autoridad de Aplicación, del incumplimiento de las condiciones impuestas en el acto aprobatorio de la inversión, dictado bajo el régimen de la Ley Nº 21.382 (t.o. 1980) o de la inexactitud dolosa de cualquier declaración presentada ante esta Autoridad por el inversor extranjero o el probado incumplimiento de las normas legales vigentes, previa sustanciación administrativa que asegure el derecho de defensa, podrá dar lugar a la suspensión del derecho a remesar utilidades, a repatriar capital y registrar inversiones. El procedimiento para la imposición de la suspensión y los recursos contra ésta se regirán por la Ley Nº 19.549 y el Decreto Nº 1759/72 y sus respectivas normas modificatorias.

Art. 6º — Los inversores extranjeros o sus apoderados o representantes que soliciten el registro de su inversión en el Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros, deberán presentar únicamente, una nota, por duplicado, en idioma nacional, donde se dejará constancia de:

1) El nombre y domicilio del inversor extranjero.

2) El nombre y domicilio de la empresa receptora.

3) La actividad desarrollada.

4) El monto en divisas de la inversión.

5) Moneda en que deba registrarse la inversión.

No se requerirá presentación de documentación adicional a la nota mencionada en este artículo. En el mismo acto el Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros sellará una copia de dicha nota, que constituirá prueba suficiente de su registro.

Art. 7º — Con excepción de la reserva legal, no se considerará reinversión de capital extranjero la proporción que corresponda a los inversores extranjeros en una empresa local sobre las reservas que ésta constituya estatutaria o voluntariamente, o generada por revalúos o actualizaciones contables de cualquier tipo.

Art. 8º — Cuando la inversión se efectúe mediante capitalización de crédito externo o conversión en acciones de debentures, títulos de deuda, obligaciones negociables u otras obligaciones contraídas por empresas, constituirá condición exigible para el registro que su pago y transferencia estén autorizados por disposiciones cambiarias emanadas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, vigentes a la fecha de solicitud de registro.

Art. 9º — Las inversiones que se efectúen mediante adquisición de acciones emitidas bajo el régimen de oferta pública, podrán registrarse a los efectos de lo previsto por los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) y no estarán sujetas a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980).

Art. 10. — No serán registrables las inversiones que se efectúen con Títulos de la Deuda Pública Externa en la medida en que éstos no sean objeto de rescate.

Art. 11. — Se entenderá que existen las restricciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980), cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante disposiciones cambiarias, limite el acceso al mercado de cambios. En tal supuesto, los inversores extranjeros registrados en el Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros podrán adquirir divisas para su transferencia al exterior, en concepto de utilidades y repatriación de capital, ajustándose a los requisitos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de ello, las empresas receptoras de inversiones extranjeras podrán distribuir utilidades líquidas y realizadas a los inversores extranjeros que tengan registrada su inversión con divisas provenientes de sus exportaciones.

Art. 12. — Cuando encontrándose en vigor la limitación de carácter general prevista en el artículo anterior, se declarara además por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la existencia de una situación de dificultad en los pagos externos, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA instrumentará mecanismos para la entrega de títulos de la deuda pública externa nominados en moneda extranjera por las sumas que en concepto de utilidades deseen remitir los inversores extranjeros registrados.

A los efectos de este artículo y del precedente, el inversor extranjero deberá acreditar ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el efectivo ingreso al país de la inversión, cualquiera fuera su especie, como requisito previo a la entrega de las divisas o los títulos, según los casos.

Art. 13. — Las inversiones que las empresas locales de capital extranjero efectúen en el país no serán registrables, ni generarán derechos a repatriar el capital así invertido o remesar las utilidades resultantes, sino a través de la empresa local de capital extranjero inversora, y ello, en cuanto correspondiere de acuerdo con las reglas aplicables a dicha inversora.

Art. 14. — Exímese con carácter general del pago del impuesto establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) a los inversores registrados bajo el régimen de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) y aquéllos que se registren según lo previsto en este decreto, por el período de SEIS (6) años contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 15. — Las participaciones societarias de propiedad de inversores extranjeros deberán ser nominativas cuando tal requisito surja de la aplicación de regímenes especiales.

Art. 16. — El concepto de préstamo previsto en el inciso 1 del artículo 21, de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) comprende únicamente a los contratos de mutuo y ningún tipo de préstamo constituirá inversión extranjera.

Cuando un acto jurídico previsto en el citado artículo no cumpla con los requisitos allí establecidos, se considerará como aporte de capital o pago de utilidades según fuere el caso y como tal, estará sujeto a las normas pertinentes de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) así como a las disposiciones cambiarias, impositivas y societarias aplicables, procediéndose a su registro si así lo solicitare el inversor extranjero, según lo previsto en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 17. — Las inversiones registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, quedarán automáticamente registradas en el Registro de Inversiones de Capital Extranjero.

Art. 18. — Los pedidos de registro actualmente en trámite, se registrarán cumpliendo con el procedimiento previsto en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 19. — Derógase el decreto Nº 103 del 19 de enero de 1981. La SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González. — Italo A. Luder. — José R. Dromi. — Alberto J. Triaca.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1226/89

Reglamentación del Capítulo XVIII de la Ley Nº 23.697 referente al Empleo en la Administración Pública Nacional, Empresas y Sociedades.

Bs. As. 9/11/89

VISTO, la sanción de la Ley Nº 23.697 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar su Capítulo XVIII, que se refiere al empleo en la Administración Pública Nacional a fin de posibilitar el cumplimiento de sus objetivos.

Que uno de ellos consiste en propender al logro de una adecuación de los recursos humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional y demás organismos y dependencias a que se refiere el artículo 42.

Que el temperamento premencionado, junto con una evaluación de tareas y puestos, permitirá en un plazo razonable, la utilización a pleno de los recursos humanos.

Que la disposición de medidas de eficiencia y productividad en dicho ámbito permitirá una asignación de recursos compatibles con las finalidades de la norma.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 23.697, se considerarán como vacantes las existentes a la fecha de entrada en vigencia del citado cuerpo legal que cuenten con el debido financiamiento, así como las que se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

Art. 2º — La cobertura de las vacantes a que hace referencia el artículo precedente se ajustará a los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Nº 930/85, modificado por su similar Nº 2326/85, con excepción de las correspondientes a las DOS (2) máximas Categorías de cada régimen escalafonario o estatutario, las que serán de libre disposición por parte de las autoridades con facultades para efectuar designaciones.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 23.697 respecto de la expresión "dentro de la zona geográfica de su residencia" deberá entenderse como la comprendida en el radio de CINCUENTA (50) kilómetros del domicilio real del personal a trasladar.

Art. 4º — Créase una Comisión integrada por los Ministros de Economía y de Trabajo y Seguridad Social y por el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION la que, en el plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha del presente decreto, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional las medidas a que se refiere el artículo 43 de la Ley Nº 23.697. Los Ministros citados podrán designar en su representación a los Secretarios de sus respectivas áreas que estimen conveniente.

Para el cumplimiento de su cometido la Comisión deberá solicitar la participación de los Ministerios y Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cuando ello resulte necesario en razón de sus competencias específicas.

Art. 5º — Las autoridades a cargo de las entidades que integran el sistema bancario oficial nacional, propondrán a la Comisión creada por el artículo anterior indicadores fehacientes de productividad y eficiencia, programas de control y seguimiento de los mismos en sus respectivos bancos. En forma conjunta propondrán también los mecanismos de información y consulta en las distintas áreas, secciones, sectores, niveles, estructuras funcionales o sucursales que resulten necesario. Las autoridades a cargo de las entidades mencionadas, darán vista para que emita opinión a la Comisión creada por Decreto Nº 257/86.

Art. 6º — La Comisión instituida por Decreto Nº 257/86 creará un registro unificado de movimientos de personal a los efectos de optimizar la asignación de recursos humanos en dicho sistema.

Art. 7º — Invítase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a adoptar similares criterios respecto del funcionamiento del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 8º — En un plazo máximo de VEINTE (20) días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, los funcionarios titulares de cada jurisdicción que integra la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del

Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de Cuentas Especiales, Bancos Oficiales, Obras Sociales y organismos o entes previsionales del Sector Público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, elevarán a la Comisión que se crea por el artículo 4º de este decreto un informe detallado de las cláusulas convencionales vigentes o modalidades contenidas en los respectivos regímenes de empleo que tuvieran incidencia respecto de los objetivos de productividad y eficiencia perseguidos por la Ley Nº 23.697, discriminando —de entre ellas— aquéllas en las que dicha incidencia fuera negativa directa o indirectamente. Este informe deberá contener, además, una descripción analítica de la estructura salarial de su jurisdicción, especificando asimismo todo otro tipo de remuneración, beneficios o adicionales, sean éstos por suma fija o porcentuales, remunerativos o no remunerativos, cualquiera fuere su naturaleza, denominación y concepto por el cual se otorgue, como así también el efecto que ejerce respecto de la masa salarial bruta de su jurisdicción.

Una vez recibidos los informes a que se refiere el párrafo precedente, se remitirá copia de éstos a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO para que en el término de DIEZ (10) días hábiles emita opinión sobre la adecuación de los regímenes de empleo y salariales y convenios colectivos del Sector Público, a los objetivos del artículo 44 de la Ley Nº 23.697.

Art. 9º — La Comisión creada por el artículo 4º evaluará los informes a que se refiere el artículo anterior tomando en cuenta al efecto la opinión que emita la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Nº 23.697 debiendo en el plazo máximo de SESENTA (60) días contados desde la recepción de dichos informes y, según corresponda, proponer al Poder Ejecutivo Nacional por resolución conjunta del Ministerio de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las medidas conducentes a corregir los factores que atenten contra los objetivos perseguidos por el citado precepto legal contenidos en los regímenes de empleo de función pública o, con la misma finalidad y por resolución conjunta de los Ministros de Economía y de Trabajo y Seguridad Social, determinar los procedimientos de revisión de los regímenes de empleos laborales. En su caso, el MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL ejercerá la facultad conferida a través del último párrafo del citado artículo 44.

Art. 10. — Las Comisiones Negociadoras de Convenciones Colectivas de Trabajo, que se reúnan en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 23.697 y en el presente decreto, deberán establecer los procedimientos y modalidades de cálculo que expresamente excluyan para la determinación de las remuneraciones, los mecanismos enunciados en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley Nº 23.697. No será objeto de renegociación todo subsidio o subvención alcanzado por la suspensión prevista en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 y en el Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989. La Comisión Participativa del Sector Público tendrá la intervención y funciones establecidas por el Decreto Nº 1.598/86, a los efectos de considerar respecto de los agentes públicos no convencionados, las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 23.697.

La representación del Estado empleador elevará los Acuerdos Salariales y/o Convenciones Colectivas resultantes, a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, a efectos de que ésta dictamine en los términos y con los alcances de la Ley Nº 18.753. El dictamen favorable será requisito previo para la homologación de los nuevos Convenios Colectivos.

Art. 11. — Facúltase a los Ministros, a los Secretarios con atribuciones para designar personal, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las máximas autoridades de las entidades jurídicamente descentralizadas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a disponer las bajas del personal encuadrado en las disposiciones del artículo 46 de la Ley Nº 23.697.

Art. 12. — Las autoridades competentes para dar de baja a los agentes deberán abstenerse de disponer tal medida con relación al personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) El que hubiere ingresado o promovido por concurso a las DOS (2) máximas categorías del ordenamiento escalafonario o estatutario de que se trate.

b) El que dentro de los SESENTA (60) días de la vigencia del presente decreto, reúna los requisitos exigidos para obtener el máximo porcentaje del haber de la jubilación ordinaria del respectivo régimen previsional.

c) El personal en situación de disponibilidad conforme a las previsiones del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, reglamentado por el Decreto Nº 2.043/80, o norma similar del ordenamiento aplicable.

Art. 13. — En el caso de aquellos agentes que se encuentren sujetos a sumario administrativo en trámite, el acto administrativo que disponga su baja sólo cobrará eficacia una vez concluido el sumario, siempre que del mismo no resulte la cesantía o la exoneración.

Art. 14. — Previamente a disponer la baja del personal que se encuentre en condición de adscripto deberá efectuarse comunicación al organismo donde presta servicios.

En todos los casos la fecha de baja será la de notificación fehaciente del agente.

Art. 15. — Las licencias de cualquier naturaleza, que gozaren los agentes en oportunidad de disponerse el cese en sus funciones, así como aquellas no usufructuadas, caducarán automáticamente.

La licencia anual ordinaria no utilizada deberá ser abonada.

En el caso de aquellos agentes que se encontraran gozando de licencia por maternidad, el acto administrativo que disponga su baja sólo cobrará eficacia una vez concluida la licencia.

Art. 16. — A los efectos del cómputo de la antigüedad para el pago de la indemnización prevista en el artículo 47 de la Ley Nº 23.697, se considerarán los servicios no simultáneos cumplidos por el agente en forma ininterrumpida o alternada que se tomen en consideración para determinar la antigüedad de servicios en el ámbito de la Administración Pública siempre que los mismos no hubieren generado otra indemnización por la misma causa, salvo que ésta hubiere sido reintegrada con motivo del reingreso, en cuyo caso se computarán en forma proporcional al monto devuelto.

Art. 17. — La determinación de la mayor remuneración a que se refiere el artículo 47 de la Ley Nº 23.697, se efectuará entre las percibidas por el agente durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha de baja.

Para fijar la base de cálculo de la indemnización no se tendrán en cuenta los importes devengados en concepto de compensaciones por servicios extraordinarios, gastos de comida, viáticos, movilidad y toda otra compensación que responda a similares conceptos.

La citada indemnización no estará sujeta a aportes previsionales ni asistenciales, no será computada a los efectos del impuesto a las ganancias y reemplazará a toda otra que el régimen laboral correspondiente prevea para el caso del cese sin causa justificada. Sólo se abonará esta última, como única indemnización, en el supuesto de que fuere superior.

Art. 18. — El personal dado de baja de la Administración Pública Nacional por aplicación de la Ley Nº 23.697 y que haya percibido la indemnización prevista en el artículo 47 de dicha norma legal no podrá reingresar durante los CINCO (5) años posteriores a su baja, sea como agente permanente, transitorio o contratado. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer excepciones fundadas en la imprescindible necesidad de contar con los servicios del agente de que se trate, en cuyo caso el beneficiario de la excepción reintegrará actualizada, la parte de la indemnización percibida, proporcional a los meses que faltaren para cumplir el período de CINCO (5) años indicado.

La actualización se hará aplicando el índice de precios al consumidor, nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 19. — En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se llevará un registro especial donde se registrarán los movimientos de baja de personal alcanzado por la aplicación del artículo 46 de la Ley Nº 23.697 y los de los eventuales reingresos en los términos del artículo 18 del presente decreto.

Los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizados y descentralizados, cualquiera fuere su naturaleza jurídica deberán remitir dentro de los DIEZ (10) días de dispuesta la medida, a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la nómina de los agentes dados de baja con un detalle de sus antecedentes personales y administrativos, como así también la de los eventuales reingresantes.

Serán responsables de cumplir con esta obligación, los Directores de Personal o funcionarios que hagan sus veces en cada organismo, quedando sujetos en caso de incumplimiento a las sanciones que correspondan.

El agente ingresante deberá presentar una declaración jurada manifestando no hallarse incurso en la incompatibilidad prevista en el artículo 18 del presente decreto, sin perjuicio de que los Directores de Personal o funcionarios con atribuciones similares ratifiquen tal circunstancia, en forma inmediata, mediante consulta al registro a que se refiere el presente artículo. Estos funcionarios serán responsables, en caso de incumplimiento, en los términos y con los alcances del Decreto Nº 1.200/85.

Art. 20. — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, será atendido con los créditos asignados en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigentes para las respectivas jurisdicciones en el Inciso 11. En caso de no ser esto suficiente, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrará las medidas necesarias para concretar los reajustes pertinentes.

Art. 21. — Mediante resolución conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL o la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias del presente decreto.

Art. 22. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23. — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Nº 23.697.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo. — Italo A. Luder. — Alberto J. Triaca.

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 1202/89

Modifícase en la parte correspondiente al Ministerio de Economía.

Bs. As., 6/11/89.

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y los Decretos Nros. 15 y 134 de fecha 10 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se establecieron las competencias ministeriales.

Que por los Decretos mencionados posteriormente se determinaron las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION, asignándoles sus misiones específicas.

Que por los Decretos Nros. 3855 del 11 de diciembre de 1984; 359 del 19 de febrero de 1985; 1189 del 26 de junio de 1985; 1758 del 11 de setiembre de 1985; 2057 del 24 de octubre de 1985; 2436 del 24 de diciembre de 1985; 1788 del 7 de octubre de 1986; 386 del 17 de marzo de 1988; 64 del 20 de enero de 1989; 235 del 13 de julio de 1989 y 355 del 20 de julio de 1989, se introdujeron modificaciones en el esquema original de organización del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 15/83.

Que el objetivo central de la política económica implementada por el Gobierno Nacional lo constituye alcanzar la Revolución Productiva en el marco de una justa distribución de los ingresos.

Que un requisito básico para ello lo es la racionalización del Estado en cuanto hace a su correcta y eficiente inserción en el sistema económico y social.

Que ello demanda el logro del equilibrio presupuestario en el más corto plazo posible para eliminar las presiones inflacionarias que distorsionan el sistema de precios.

Que contribuye a tal fin no sólo la acción decidida y enérgica ya iniciada en los distintos componentes del gasto público, sino también el incremento en la recaudación de recursos genuinos para financiarlos, de forma tal que haga realidad el principio de neutralidad de las Finanzas Públicas.

Que el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales no es el deseable, visto el cuadro generalizado de evasión impositiva que afecta elementales normas de equidad.

Que para lograr tales objetivos resulta necesario adecuar la organización del MINISTERIO DE ECONOMIA creando, a esos fines, la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS y ajustando las competencias de la SECRETARIA DE HACIENDA, cuya actual organización impone un grado de elevada centralización que no permite el control de gestión deseable sobre los organismos recaudadores dependientes de ese Ministerio, al tiempo que disminuye la norma de restricción presupuestaria con que deben operar las áreas que asignan el gasto público.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y en particular por el artículo 9º de la "Ley de Ministerios - t. o. 1983".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios la parte correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA, por la siguiente:

MINISTERIO DE ECONOMIA

I - SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA.

— SUBSECRETARIA GENERAL.

— SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA.

II - SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA

— SUBSECRETARIA DE RELACIONES Y SEGUIMIENTO ECONOMICOS.

— SUBSECRETARIA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

— SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

III - SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

— SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA

IV - SECRETARIA DE HACIENDA.

— SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO.

— SUBSECRETARIA DE RELACIONES PROVINCIALES.

V - SECRETARIA DE MINERIA.

— SUBSECRETARIA DE MINERIA.

VI - SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.

— SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS REGIONALES.

— SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL DESARROLLO REGIONAL.

VII - SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

— SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

VIII - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

— SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

— SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

— SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

IX - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

— SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA.

— SUBSECRETARIA DE GANADERIA.

— SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGRARIA.

— SUBSECRETARIA DE PESCA.

Art. 2º — Apruébanse con carácter provisional las misiones de la Secretaría y Subsecretaría que a continuación se indican, e incorpóranse las mismas al Anexo IV, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, de la siguiente forma:

— SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Asistir al Ministro de Economía en todo lo relacionado al Sistema Tributario y Aduanero Nacional y asesorar en toda actuación de carácter general o particular relacionada con aspectos de política tributaria y aduanera, así como en lo concerniente a la elaboración de estudios de legislación tributaria en materia impositiva y aduanera y en los estudios de los sistemas de recaudación de los tributos pertenecientes al Tesoro General de la Nación.

— SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Asistir al Secretario de Ingresos Públicos en la propuesta, elaboración, instrumentación y control de aplicación de la política tributaria e intervenir en la formulación de los planes de acción y gestión de los organismos de su jurisdicción, propiciando el perfeccionamiento de los regímenes impositivo y aduanero.

Art. 3º — Sustitúyese el apartado I del Anexo IV, aprobado por Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

— SECRETARIA DE HACIENDA.

Asistir al Ministro de Economía en todo lo relativo al patrimonio, recursos y gastos del Estado, régimen de seguros y valores públicos y ejecución de la política presupuestaria y de contabilidad pública y en la coordinación de las acciones con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

— SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO.

Asistir al Secretario de Hacienda en todas aquellas actividades relacionadas con la confección y ejecución del presupuesto nacional y plan de inversión pública, y las correspondientes al movimiento de fondos del Tesoro a fin de efectuar el control de la gestión de la hacienda pública.

— SUBSECRETARIA DE RELACIONES PROVINCIALES.

Asistir al Secretario de Hacienda en lo concerniente a las actividades del Gobierno Nacional referidas a las relaciones fiscales con los Estados Provinciales, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en particular en lo atinente a la evaluación de los presupuestos de las jurisdicciones y su financiamiento, coordinando su accionar, cuando corresponda, con el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Transfiérense a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS los siguientes organismos y dependencias:

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 5º — Transfiérese a la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS la Dirección Nacional de Impuestos.

Art. 6º — En razón de las modificaciones que se operan en las estructuras de las áreas consideradas en el presente decreto, autorízase a los respectivos servicios administrativos a complementar y coordinar sus actividades, a fin de permitir la normal continuidad de los servicios, quedando investidos los titulares de las jurisdicciones y organismos correspondientes de las facultades que les hubieran sido otorgadas para su conducción.

Hasta tanto se aprueben las estructuras orgánicas y se concreten los reajustes presupuestarios pertinentes, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto y el funcionamiento de los servicios, serán atendidas con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos de los sectores que correspondan o, transitoriamente, si fuera necesario, con los saldos disponibles del presupuesto de la Jurisdicción 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 7º — Establécese un plazo de TREINTA (30) días hábiles a partir de la fecha del presente decreto, para que las jurisdicciones en él comprendidas eleven al PODER EJECUTIVO, por conducto del MINISTERIO DE ECONOMIA, los proyectos de sus nuevas misiones, funciones y estructuras orgánicas, consecuentes de las reestructuraciones dispuestas.

Art. 8º — Las Secretarías de HACIENDA y de INGRESOS PUBLICOS dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrarán los recaudos pertinentes a efectos de concretar las transferencias definitivas de créditos, recursos, bienes patrimoniales, personal, antecedentes, y documentación que corresponda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1203/89

Desígnase Secretario de Ingresos Públicos.

Bs. As. 6/11/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Doctor Raúl Ernesto CUELLO (L. E. Nº 4.802.165).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 1206/89

Designación de su titular.

Bs. As., 8/11/89

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y la atribución conferida por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Director General, al Licenciado en Economía Don Ricardo Juan Alfredo COSSIO (L. E. Nº 8.037.622), en reemplazo de José A. SBATELLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

HIDROCARBUROS

Decreto 1212/89

Objetivos. Eliminación de Cuotas de Crudo. Política de Precios. Desregulación de Refinerías y Bocas de Expendio. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 8/11/89

VISTO la Ley No. 23.696 y el Decreto No. 1.055/89 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 del Decreto mencionado establece la necesidad de un programa de progresiva desregulación integral basado en el cumplimiento del plan de crecimiento de la producción de hidrocarburos, incremento de las reservas del país y equitativa participación en la distribución de la renta petrolera que se genera desde todos los sectores que contribuyen a su formación.

Que en el marco de la apertura de la economía nacional debe establecerse un conjunto de reglas de juego tendientes a sustituir en forma creciente la intervención del Estado por los mecanismos de asignación del mercado, en igualdad de condiciones, estableciéndose el principio de libre disponibilidad de petróleo crudo y sus derivados.

Que ello no significará renunciar al planeamiento y control del Sector Energético, herramientas necesarias para promover la utilización óptima de todos los recursos que dispone el país, al servicio de la Revolución Productiva y en concordancia con las adecuadas señales económicas que promuevan las políticas fijadas.

Que, como parte de la desregulación, es adecuado que los precios de los hidrocarburos y sus derivados de origen nacional, reflejen los precios internacionales.

Que se hace necesario derogar o reemplazar normas que limiten la libre comercialización de petróleos crudos o derivados o constituyan prácticas monopólicas.

Que debe asegurarse la satisfacción de las necesidades del mercado interno y a la vez, el desarrollo de todo el potencial de la industria petroquímica, en un marco de plenas libertades.

Que transformar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en una empresa competitiva, exige eliminar todas las trabas y regulaciones que le impidan la total integración de sus actividades y darle las condiciones de autonomía que permitan su inserción, en igualdad de condiciones con las empresas privadas, en un mercado local más competitivo y en los mercados internacionales.

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá así aseguradas las condiciones para maximizar su eficacia, eficiencia y productividad, con el objeto de satisfacer los requerimientos del mercado en condiciones de calidad, continuidad y precio, con adecuadas reservas estratégicas, constituyéndose en herramienta fundamental que interprete la política petrolera definida por el Gobierno Nacional.

Que la presencia de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en el mercado y una adecuada política tributaria permitirán orientar la política energética, en términos de un uso eficiente de los recursos y la apropiación colectiva de la renta.

Que la diversidad de bocas de expendio actual, en cantidad y variedad de oferentes, permite asegurar las condiciones y para una sana y leal competencia entre las empresas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1º — DESREGULACION. Fíjase como objetivo la desregulación del Sector Hidrocarburos, para lo cual se establecen reglas que privilegian los mecanismos de mercado para la fijación de precios, asignación de cantidades, valores de transferencia y/o bonificaciones en las distintas etapas de la actividad.

Art. 2º — COMPETENCIA. Las autoridades promoverán la existencia de una franca y leal competencia en igualdad de condiciones para todas las empresas que actúan en el Sector, estatales y privadas, en beneficio del interés general y de los usuarios.

Deberá procurarse mejorar la eficiencia y asignación productiva del Sector, excluyéndose la mera transferencia de renta entre sus componentes como objetivo de la desregulación, para lo cual se orientarán los precios hacia los de indiferencia de exportación.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO optimizará la integración de sus actividades de condiciones de autonomía que aseguren su eficiencia y competividad en igualdad con las empresas privadas.

CAPITULO II

ELIMINACION DE CUOTAS DE CRUDO

Art. 3º — AMPLIACION DEL MERCADO LIBRE. Instrúyese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo, en un plazo de SEIS (6) meses, con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos preexistentes, en los que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO esté obligada a recibir los hidrocarburos extraídos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley No. 17.319 y sus normas reglamentarias. En todos los casos, la reconversión de los contratos se hará ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo dictamen de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Los contratos emergentes del régimen del Decreto N. 1443/85, modificado por Decreto No. 623/87, están exceptuados de lo dispuesto precedentemente. El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, fijará las políticas para tales contratos, compatibles con los principios del Decreto No. 1055/89 y el presente.

Vencido el plazo de SEIS (6) meses mencionado en el primer párrafo de este artículo, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO elevará las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA, la que propondrá a los contratistas las medidas que estime adecuadas a fin de restablecer el equilibrio económico financiero. En caso que ello no fuere posible y existieran fundadas razones de interés público y/o fiscal que obstaren a la continuidad de los respectivos contratos, la SECRETARIA DE ENERGIA dispondrá las medidas legales que deban adoptarse a tal efecto.

Los importes que resulten de estas transacciones ingresarán a una cuenta especial del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Los programas de inversión plurianuales de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA, se financiarán con imputación a dicha cuenta, contribuyendo de esta forma al incremento patrimonial de la empresa.

Art. 4º — LIBRE DISPONIBILIDAD. El petróleo producido por los nuevos concesionarios y el porcentaje que corresponda al socio privado, serán de libre disponibilidad de acuerdo al artículo 15 del Decreto No. 1055/89.

Art. 5º — ASIGNACION TRANSITORIA DE CRUDOS. La SECRETARIA DE ENERGIA continuará asignando crudo según el régimen vigente, conforme a lo indicado en el Anexo I del presente Decreto, hasta el 31 de diciembre de 1990, salvo que previamente se alcance un volumen equivalente a OCHO MILLONES (8.000.000) de m^3 anuales de petróleo de libre disponibilidad. A partir de ese momento, quedará eliminada la asignación de cuotas de crudo y el de propiedad de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO será de libre disponibilidad conforme al artículo 15 del Decreto No. 1055/89.

Art. 6º — LIBRE IMPORTACION Y EXPORTACION. La importación de petróleos crudos y de productos derivados del petróleo no requerirá autorización previa y estará exenta de aranceles de importación hasta alcanzar la condición o el término que se establecen en el artículo 5º de este Decreto. A partir de ese momento, la importación de petróleo crudo y de sus derivados quedará sujeta a la política arancelaria general.

Para la exportación de petróleo crudo y sus derivados, la SECRETARIA DE ENERGIA se pronunciará respecto de la autorización de exportación dentro de un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles desde la solicitud, pasado el cual se considerará automáticamente otorgada.

CAPITULO III

POLITICA DE PRECIOS

Art. 7º — REGIMEN TRANSITORIO. Durante el período de transición se mantendrá vigente el nivel tarifario actual y su estructura de precios, salvo que el MINISTERIO DE ECONOMIA, haga uso de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto No. 1105/89.

Art. 8º — REGIMEN IMPOSITIVO TRANSITORIO. Dentro de los SESENTA (60) días de vigencia del presente Decreto, los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, elevarán al PODER EJECUTIVO NACIONAL una propuesta de régimen impositivo que regirá durante el período de transición.

Art. 9º — LIBERTAD DE PRECIOS. Finalizado el período de transición, los precios del petróleo serán libremente pactados. También quedarán liberados los precios de todos los productos derivados del petróleo, en todas sus etapas.

Los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, propondrán el régimen que contemple una adecuada compensación para el normal abastecimiento de zonas del país geográficamente alejadas.

Art. 10. — PRECIOS DEL GAS NATURAL. Finalizado el período de transición, los precios del gas natural a usuarios y productores serán fijados mensualmente por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, hasta que se generen condiciones de mercado de múltiples oferentes.

Los precios de venta del gas natural a industrias, usinas y comercios serán del NOVENTA POR CIENTO (90%) del precio promedio del fuel-oil en el mes inmediato anterior, a equivalente calórico.

El precio del GNC se orientará entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio promedio del gas-oil del mes inmediato anterior, a equivalente calórico.

El precio a usuarios residenciales se determinará sobre la base del precio al productor, más los costos de acondicionamiento, transporte y distribución. En los casos en que se requiera un precio inferior para usuarios residenciales, se explicitará el monto del subsidio correspondiente, con cargo a rentas generales.

El precio al productor será fijado sobre base "netback", con costos de transporte y acondicionamiento basados en valores internacionales.

CAPITULO IV

DESREGULACION DE REFINERIAS Y BOCAS DE EXPENDIO

Art. 11. — REFINERIAS. La instalación de capacidad adicional de refinación será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y técnicas que establezcan las reglamentaciones generales vigentes.

Art. 12. — INSTALACION DE BOCAS DE EXPENDIO. Cuando se cumpla el término o la condición del artículo 5º, la instalación de nuevas bocas será libre, sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 13. — REGIMEN TRANSITORIO. El régimen vigente de autorización de bocas de expendio se mantendrá hasta que se cumpla la condición de libertad para la instalación de nuevas bocas.

Art. 14. — LIBRE TITULARIDAD DE BOCAS. Será libre la titularidad de las bocas cuando se cumpla el término o la condición del artículo 5º. Los titulares deberán cumplir con los requisitos de capacidad técnica, comercial y económica que establezca la autoridad competente, asumiendo todas las responsabilidades que derivan del servicio.

La SECRETARIA DE ENERGIA, en un plazo de SEIS (6) meses, tipificará las infracciones y establecerá el régimen de sanciones correspondiente.

Art. 15. — EXPENDEDORES ACTUALES. Podrán incorporarse al régimen de libre titularidad los propietarios de negocios de expendio de combustibles existentes, cuando se produzca la extinción de sus actuales contratos.

Art. 16. — CONDICIONES DE SEGURIDAD. Será responsabilidad total de la empresa propietaria y/o expendedora, cumplir las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales. Las Provincias y Municipalidades ejercerán la policía sobre las bocas de expendio y otorgarán los derechos de habilitación cuando corresponda.

Desde la entrada en vigencia del régimen de libre titularidad de bocas, quedará extinguida toda otra asignación de responsabilidad previa y derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto precedentemente.

Art. 17. — CALIDAD. La persona jurídica o física propietaria de la marca identificatoria de la boca de expendio, será la única responsable de la especificación, calidad y cantidad de los productos y que los mismos se ajusten a lo anunciado o prometido. La verificación y contralor será competencia de todos los organismos que ejercen atribuciones en materia de lealtad comercial y de la SECRETARIA DE ENERGIA.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 18. — ELIMINACION DE RESTRICCIONES. EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará, en el plazo de TREINTA (30) días, un proyecto de ley propiciando la eliminación de las limitaciones previstas en los artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley No. 17.319, a fin de posibilitar la conversión de los contratos preexistentes al régimen previsto en el presente Decreto y promover la participación del mayor número de empresas en concursos futuros.

Hasta tanto no se produzca la derogación indicada precedentemente, las limitaciones de la Ley No. 17.319 se aplicarán con ajuste a la reglamentación del párrafo siguiente.

Para el cómputo de las limitaciones indicadas en los artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley No. 17.319, cuando los titulares constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente respecto de dicha persona, Unión Transitoria de Empresas o asociación con igual composición de integrantes.

Art. 19. — DEROGACION. Deróganse, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, las disposiciones contenidas en los Decretos No. 337/83 y No. 690/81 y en las Resoluciones MOSP No. 510/83, SE No. 6/87, SE No. 455/86, SE No. 702/88 y SE No. 194/89.

A partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen de libertad de precios, quedarán derogados los Decretos No. 2233/84, No. 2404/84, las Resoluciones MOSP No. 649/82, MOSP No. 439/83, MOSP No. 649/83, MOSP No. 629/84, SE No. 174/86, SE No. 177/86, SE No. 105/87, SE No. 437/88 y SE No. 7/89.

A partir de la entrada en vigencia del régimen de libertad de instalación de bocas previsto en el artículo 12, quedará derogada la Resolución SE No. 125/71.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Néstor M. Rapanelli.

ANEXO I

ASIGNACION DE CUOTAS DEL CRUDO DE PRODUCCION DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

1. — Durante la transición y hasta un volumen de producción total de petróleo crudo de origen nacional de VEINTISIETE MILLONES (27.000.000) de m³ por año, la distribución se hará sobre la base de los porcentajes que surgen de los volúmenes anuales siguientes, con vigencia a partir del cuarto trimestre de 1989:

	Mm³/año
YPF	19.020
ESSO	3.450
Shell	3.280
Isaura	960
SOL	160
DAPSA	130
TOTAL	27.000

Las cuotas de SOL y DAPSA se entenderán como fijas.

Las asignaciones contemplarán, en lo posible, el mantenimiento de las calidades habituales a cada refinador.

La cuota de Shell incluye UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (1.350.000) de m³ por año, fijo, de crudo Neuquén-Río Negro para la elaboración de lubricantes.

En el régimen vigente, la cuota de crudo de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO incluye los TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (336.000) asignados a ASTRA, y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO abastece de productos a CGC y ASTRA; situación que se mantendrá durante el período de transición. A partir de la fecha, no supone abastecimiento alguno a Isaura.

Todas las condiciones de entrega continuarán siendo las establecidas en la Resolución SE No. 621/85, como hasta el presente.

2. — Todo excedente de producción total de petróleo crudo de origen nacional por encima de VEINTISIETE MILLONES (27.000.000) de m³ por año, queda asignado a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

3. — Los volúmenes de petróleo crudo de libre disponibilidad deberán deducirse de las cuotas asignadas según este Anexo, a fin de mantener un adecuado balance de la capacidad de refinación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1215/89

Decláranse de utilidad pública y sujetos a ocupación temporánea normal, inmuebles con relación a los cuales el citado Ministerio o sus organismos dependientes revistan el carácter de locatarios.

Bs. As., 9/11/89

VISTO el expediente Nº 42.983/89 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, relacionado con la situación de diversos establecimientos educacionales que desarrollan sus actividades en inmuebles alquilados a terceros, y

CONSIDERANDO:

Que según surge del expediente mencionado el citado Ministerio alquila, actualmente, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) inmuebles que están afectados al funcionamiento de establecimientos y dependencias conexas de apoyo pedagógico directo, de los cuales en el año en curso vencen o han vencido ya TREINTA Y OCHO (38) contratos, en tanto que CINCUENTA Y NUEVE (59) vencerán en el año 1990 y CUARENTA (40) en el año 1991.

Que respecto de DOS (2) de dichos inmuebles se han promovido con anterioridad juicios de desalojo, que a la fecha cuentan con sentencia firme y plazo de desocupación para fines del corriente año, lo que impide todo tipo de acciones o recursos judiciales ordinarios que posibiliten la continuidad de la labor educativa en ellos desarrollada.

Que la eventual iniciación por parte de los propietarios de los inmuebles de nuevos juicios a medida que se produzca el vencimiento de los plazos contractuales pondrá en grave riesgo el funcionamiento del sistema educacional.

Que la situación de extrema gravedad por la que atraviesa el Tesoro Nacional no permite recurrir a la compra o a la expropiación de inmuebles para superar el problema pues ello supone una disponibilidad de fondos con los que no se cuenta, al menos con la proximidad suficiente para evitar los riesgos que representaría la promoción inmediata de acciones judiciales de desalojo.

Que si bien la ocupación temporánea normal trae aparejada la indemnización consiguiente, a tenor de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Nº 21.499, su monto será notablemente menor al que demandaría la compra o expropiación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL con sustento en la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia se halla facultado para el dictado del presente decreto a fin de evitar las consecuencias irreparables que se derivarían a la comunidad educativa por la interrupción intempestiva del servicio que se presta en los inmuebles cuyo desalojo ha sido judicialmente ordenado y en los que, por vencimiento del plazo de los respectivos contratos de locación, quedarán expuestos a situaciones semejantes, sin perjuicio de las medidas que se propondrán de inmediato al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en relación con esta problemática.

Que la presente medida da cumplimiento al requisito de la declaración legal de utilidad pública prevista por el artículo 61 de la Ley Nº 21.499 y se dicta en el contexto de la situación de Emergencia Económica declarada por la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de utilidad pública y sujetos a ocupación temporánea normal, por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los inmuebles con relación a los cuales el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA o sus organismos dependientes revistan el carácter de locatarios, con contratos vencidos y estén destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales y dependencias de apoyo pedagógico directo, de conformidad con el régimen previsto por los artículos 57 y siguientes de la Ley Nº 21.499.

La declaración comprende, también, a los inmuebles a cuyo respecto se hubieren promovido juicios de desalojo y dictado sentencia firme y consentida de desalojo y a aquellos cuyos contratos de locación venzan en el futuro. En relación con estos últimos, el plazo de la ocupación temporánea normal se iniciará a partir del día siguiente al de la extinción del término contractual respectivo, finalizando al vencimiento del que se establece en el párrafo anterior.

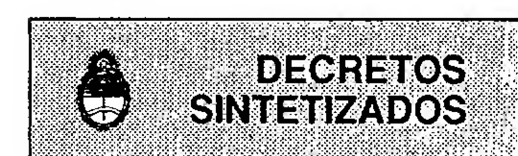
Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a concretar el avenimiento previsto en el artículo 61 de la Ley Nº 21.499, sin perjuicio de la posibilidad de renovar los contratos de locación relativos a los inmuebles comprendidos en el artículo 1º.

Art. 3º — En cualquier momento, dentro del plazo establecido en el artículo 1º el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA podrá dar por terminada la ocupación temporánea normal de dichos inmuebles, o de uno o de varios de ellos y restituir su uso a sus respectivos propietarios.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Néstor M. Rapanelli.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1184

Bs. As., 2/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989-prórroga del correspondiente al ejercicio 1988 conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 094-Registro Nacional de las Personas.

Dec. 1193

Bs. As., 6/11/89

Recházase el recurso de alzada interpuesto por Alider Omar Migotti contra el Decreto Nº 1911/87 de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida el Islas del Atlántico Sur mediante el cual se derogó el Decreto Territorial Nº 2995/85 por el cual se le adjudicó en venta la Parcela 10, Macizo 34-A, Sección D de la Ciudad de Ushuaia, con una superficie de 517,79 m².

Dec. 1196

Bs. As., 6/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989-prórroga del correspondiente al ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 550-Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 992

Bs As., 6/10/89

Autorízase el desplazamiento a las ciudades de Trujillo e Ica-República del Perú, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo, entre los días 9 y 12 de octubre de 1989, a fin de asistir a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la IIIª Cumbre del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política del Grupo de los Ocho y a la IIIª Reunión de Presidentes del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política del Grupo de los Ocho que contará con la participación de Jefes de Estado de los Países Miembros, que se llevarán a cabo en las citadas ciudades.

Dec. 1072

Bs. As., 13/10/89

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Rimini-República Italiana, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo, entre los días 13 y 16 de octubre de 1989, a fin de asistir a las reuniones auspiciadas por el Centro Internacional de Investigación de "Pio Manzu".

Dec. 1125

Bs. As., 26/10/89

Asígnase al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Sr. Domingo F. Cavallo, con posterior rendición de cuenta documentada de su inversión, la suma de uSs 5.000.- para la atención de gastos de cortesía, y homenajes, imprevistos y varios, en virtud de la asistencia del señor Presidente a la Reunión Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado en la celebración del Centenario de la Democracia de la República de Costa Rica.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1154

Bs. As., 31/10/89

Desestímase los recursos de reposición con apelación en subsidio, interpuestos por el ex-Subprefecto de la Prefectura Naval Argentina Rodolfo Martín Casco contra la Resolución MD Nº 868/88.

Dec. 1166

Bs. As., 1/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989, vigente por prórroga del correspondiente a 1988 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad; los Cálculos de Recursos afectados a la financiación de los Presupuestos de las Cuentas Especiales Nº 752-Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas-Trabajos por Cuenta de Terceros, Nº 760-Superintendencia Nacional de Fronteras-Recaudaciones Varias, Nº 762-Dirección Nacional de Gendarmería- Producidos Varios, Nº 771-Asistencia a Ex-Combatientes y Nº 819-Prefectura Naval Argentina - Producidos Varios y del Organismo Descentralizado Nº 033-Instituto de Ayuda Financiera Para Pago de Retiros y Pensiones Militares, de la Jurisdicción 45-Ministerio de Defensa y del Organismo Descentralizado Nº 034-Instituto Geográfico Militar, de la Jurisdicción 46-Estado Mayor General del Ejército; el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado Nº 034-Instituto Geográfico Militar, de la Jurisdicción 46-Estado Mayor General del Ejército; el Financiamiento por Contribuciones afectado a la Financiación del Presupuesto de las Cuentas Especiales Nº 519-Ejército-Obras, Adquisiciones y Servicios Especiales, de la Jurisdicción 46-Estado Mayor General del Ejército y Nº 874-Obras y Servicios Especiales de la Armada Argentina de la Jurisdicción 47-Estado Mayor General de la Armada; el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1989 en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 45 - Ministerio de Defensa y 46-Estado Mayor General del Ejército y el Régimen de Funcionamiento de la Cuenta Especial Nº 519 -Ejército-Obras, Adquisiciones y Servicios Especiales de la Jurisdicción 46-Estado Mayor General del Ejército.

Dec. 1167

Bs. As., 1/11/89

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia, por el Comandante Juan Carlos Vaquer contra la Resolución MD Nº 1162/88.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1185

Bs. As., 2/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto correspondiente al Organismo Descentralizado 042-Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda y el Plan Analítico de Trabajos Públicos de la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 042-Superintendencia de Seguros de la Nación.

Dec. 1186

Bs. As., 2/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 510-Infraestructura Judicial y el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a la Jurisdicción 05-Poder Judicial de la Nación.

Dec. 1197

Bs. As., 6/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989 (prórroga del vigente en 1988 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 57-Secretaría de Industria y Comercio Exterior-Carácter 2- O.D.074-Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Cálculo de Recursos del O.D.074-Instituto Nacional de Tecnología Industrial, correspondiente a la Jurisdicción 57-Secretaría de Industria y Comercio Exterior y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el Ejercicio 1989 del O.D.074-Instituto Nacional de Tecnología Industrial, correspondiente a la Jurisdicción 57-Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 1180

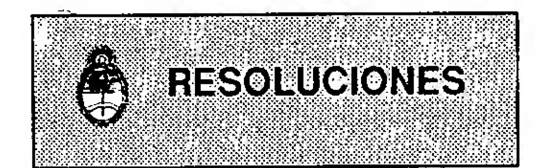
Bs. As., 2/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 70-Secretaría de Cultura, Carácter 1-Cuenta Especial 833-Producido y Recaudaciones Varias de Entes Culturales y el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 70-Secretaría de Cultura, Carácter 1-Cuenta Especial 883-Producido y Recaudaciones Varias de Entes Culturales.

Dec. 1182

Bs. As., 2/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de las Jurisdicciones 67- Secretaría de Educación, Carácter 2- Organismos Descentralizados 063-Universidad Nacional del Nordeste y 148-Universidad Nacional de Formosa y 91- Obligaciones a Cargo del Tesoro, el Financiamiento por Contribuciones de la Jurisdicción 67-Secretaría de Educación, Carácter 2-Organismos Descentralizados 063-Universidad Nacional del Nordeste y 148-Universidad Nacional de Formosa, la distribución por cargos y horas de cátedra del inciso 11-Personal correspondiente a la Universidad del Nordeste. Fíjase la distribución de cargos y horas de cátedra del inciso 11-Personal de la Universidad Nacional de Formosa. Fíjase el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1989 de la Jurisdicción 67-Secretaría de Educación, Carácter 2-Organismo Descentralizado 148-Universidad Nacional de Formosa. Autorízase al Ministerio de Educación y Justicia y a las Universidades Nacionales de Formosa y del Nordeste a convenir las fechas en que se producirán las transferencias respectivas, con el objeto de posibilitar sin inconvenientes la continuidad de los servicios en funcionamiento.



Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 95/89

Fíjase el precio del azúcar común tipo A y Blanco Refinado en sus distintas modalidades de comercialización. Ambito de aplicación.

Bs. As., 8/11/89

VISTO la Ley 20.680 y la Resolución S.C.I. Nº 3/89, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo decidido el Gobierno Nacional combatir las causas que producen la distorsión de los precios en el mercado interno y eliminar la incertidumbre que impide la estabilización en la marcha de la economía.

Que la política de precios debe coadyuvar a una equitativa distribución de los costos de la crisis entre los distintos sectores económicos y sociales.

Que a tal efecto el 15/7/89 fue dictada la Resolución S.C.I. 3/89, cuya finalidad es la fijación de precios para el mercado interno de los bienes y servicios comprendidos en el artículo 1º de la Ley 20.680, acorde a la metodología de costeo que en ella se explicita.

Que en virtud de la Resolución antes mencionada fue requerido a los ingenios azucareros el cumplimiento de lo establecido en la citada norma.

Que habiendo procedido al estudio de las estructuras de costos presentadas por los ingenios ha sido posible la determinación de su nivel de precios acorde a los lineamientos de la Resolución S.C.I. Nº 3/89.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferida por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el precio del producto azúcar común tipo A y Blanco Refinado en sus distintas modalidades de comercialización conforme al detalle que surge del ANEXO A de la presente.

Art. 2º — Dichos precios son de aplicación en Capital Federal y los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, correspondientes a un valor base del azúcar sobre vagón Buenos Aires.

Art. 3º — En las restantes jurisdicciones sólo podrán ser modificados los niveles de precios establecidos precedentemente según la exacta incidencia que implique el flete desde su origen a destino.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 5º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO "A"

PRODUCTO	A/kg.
AZUCAR SOBRE VAGON BUENOS AIRES - BOLSAS DE 50 KG.	
—Común tipo "A"	307.00
—Blanco Refinado	322.00

PRODUCTO	Precio Salida de Fábrica A	Precio May/Min A	Precio Público A
AZUCAR			
—Común tipo "A"— paquete de 1 KG.	322.00	345.00	370.00
—Blanco Refinado— paquete de 1 KG.	338.00	362.00	390.00

Los precios son de contado, y puestos en domicilio del cliente para la condición minorista.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 1088/89

Impleméntase un Registro para operaciones de exportación de Champagne.

Bs. As., 9/11/89.

VISTO el Expediente Nº 28.155/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se ha establecido en el sector de la industria alimenticia, un cupo de exportación argentina de TRES MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (3.333) cajas de DOCE (12) botellas de hasta UN (1) litro de champagne, para el año 1989.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que, dentro del cupo citado, hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo adicional mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar, en primer término, un llamado para la recepción de solicitudes para participar en el citado cupo adicional y, en segundo lugar, un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que consultadas la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA y el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA, las mismas manifestaron su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución, para la distribución del cupo de exportación citado.

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M. E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de Champagne (NALADI 22.05.1.23; NADE 22.05.00.04.01), que empresas argentinas fabricantes de champagne y empresas elaboradoras de vinos finos, en ambos casos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo acordado con las autoridades brasileñas para el año 1989.

Art. 2º — El cupo de TRES MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (3.333) cajas de DOCE (12) botellas de hasta UN (1) litro de champagne, será distribuido por promedio simple entre la totalidad de las empresas que soliciten participar del mismo.

Art. 3º — A fin de solicitar la correspondiente participación en el cupo mencionado, las empresas fabricantes de champagne y las empresas elaboradoras de vinos finos, en ambos casos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberán presentar una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada dejarán sentada expresamente la voluntad en tal sentido, aceptando en un todo las condiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 4º — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente, deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR a partir del primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la presente resolución y su recepción se extenderá a los DOS (2) días hábiles subsiguientes.

Art. 5º — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 4º de la presente resolución, la Dirección Nacional de Exportación, procederá a determinar el volumen de la cuota correspondiente a cada una de las firmas solicitantes, según la metodología descripta en el artículo 2º de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 6º — Transcurridos los plazos previstos en el artículo 4º de la presente resolución, quedará habilitado el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, el cual permanecerá abierto durante SIETE (7) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan el volumen de cuota determinada para cada empresa fabricante de champagne y cada empresa elaboradora de vinos finos, en ambos casos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 7º — Si al vencimiento del período especificado en el artículo precedente, el cupo al que se refiere el artículo 2º de la presente resolución hubiere sido cubierto en forma parcial, el excedente será distribuido, por promedio simple, entre las empresas que hayan registrado operaciones.

Art. 8º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, las empresas fabricantes de champagne y las empresas elaboradoras de vinos finos, en ambos casos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con cuota adjudicada, deberán presentar ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada, el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX), ante la cual se gestionará la emisión de la Guía de Importación en el BRASIL, la descripción de la mercadería, el volumen en cajas de DOCE (12) botellas de hasta UN LITRO (1), el precio F. O. B. ó F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del Banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados, serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente, en original y una copia. En el caso de que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa fabricante de champagne o la empresa elaboradora de vinos finos, en ambos casos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo Declaración Jurada que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente, con su cuota.

Art. 9º — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución, serán asentadas en el Registro, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes, el original de las facturas proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 10. — Las operaciones registradas mantendrán validez desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación, hasta el 31 de diciembre de 1989, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones, caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo señalado.

Art. 11. — Si una empresa fabricante de champagne o una empresa elaboradora de vinos finos, en ambos casos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, no efectizara, total o parcialmente, la exportación de las operaciones registradas dentro del plazo mencionado en el artículo 10 de la presente resolución, quedará inhabilitada para solicitar registraciones de operaciones dentro de los cupos que se distribuyan durante el año 1990, sin perjuicio de que podrán evaluarse casos de fuerza mayor debidamente justificados por la empresa incumplidora.

Art. 12. — Sin perjuicio de que el importador brasileño deberá presentar ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registrada a las autoridades competentes brasileñas, para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 1089/89

Impleméntase un Registro para operaciones de exportación de vinos de uva llamados finos.

Bs. As., 9/11/89

VISTO los Expedientes Nros. 28.154/89 y 30.510/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido, en el sector de la industria alimenticia, un cupo adicional de exportación argentina de DIEZ MIL (10.000) cajas de doce botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO LITROS (0,75 l) de vinos de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALADI, para el año 1989.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo adicional mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar, en primer término, un llamado para la recepción de solicitudes para participar en el citado cupo adicional y, en segundo lugar, un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que consultadas la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA y el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA, las mismas manifestaron su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución para la distribución del cupo de exportación citado.

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M. E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de vinos de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC (NALADI 22.05.1.11, NADE 22.05.00.03.02) que empresas argentinas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo adicional acordado con las autoridades brasileñas para el año 1989.

Art. 2º — A efectos de la distribución del cupo adicional citado, las empresas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA se dividirán en dos categorías:

a) Con antecedentes de exportación de vino fino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el período 1 de enero de 1986 al 30 de setiembre de 1989, y

b) las demás empresas.

Las empresas comprendidas en la categoría a) deberán acreditar exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, exclusivamente para consumo, en el período mencionado, mediante cumplido de embarque correspondiente. Las empresas comprendidas en la categoría b) no deberán haber efectuado exportaciones para consumo a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el período mencionado.

Art. 3º — El SESENTA POR CIENTO (60 %) del cupo adicional, es decir SEIS MIL (6000) cajas, será distribuido por promedio simple entre la totalidad de las empresa que participen en la categoría a) EL CUARENTA POR CIENTO (40 %) restante, es decir CUATRO MIL (4000) cajas, se distribuirá por promedio simple entre la totalidad de las empresas que participen en la categoría b).

En ningún caso la cuota resultante por empresa para la categoría b) podrá ser superior a la cuota por empresa de la categoría a). Si por aplicación de este criterio se produjeran excedentes en la categoría b), los mismos pasarán a integrar el cupo correspondiente a la categoría a).

En el caso de que en alguna de las dos categorías citadas no se presentara ningún interesado el porcentaje correspondiente a la misma será transferido a la categoría restante.

Art. 4º — A fin de solicitar la correspondiente participación en alguna de las dos categorías mencionadas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, las empresa elaboradoras de vino finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA deberán presentar una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada se solicitará la participación en el citado cupo ampliado aceptando en un todo las condiciones establecidas en la presente resolución. La nota mencionada

en el párrafo anterior deberá ser presentada acompañando la información solicitada en el artículo 2º de la presente resolución, cuando la empresa posea antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el período citado en dicho artículo. Las empresas que, por el contrario, no registren antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en le mismo período deberán hacer constar dicha situación en la mencionada Declaración Jurada.

Art. 5º — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR a partir del primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la presente resolución y su recepción se extenderá a los DOS (2) días hábiles subsiguientes.

Art. 6º — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 5º de la presente resolución, la Dirección Nacional de Exportación procederá a determinar el volumen de la cuota correspondiente a cada una de las firmas solicitantes, según la metodología descripta en el artículo 3º de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION.

Art. 7º — Transcurridos los plazos previstos en el artículo 5º de la presente resolución, quedará habilitado en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, el cual permanecerá abierto durante SIETE (7) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan el volumen de cuota determinada para cada empresa elaboradora de vinos finos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 8º — Si el vencimiento del período especificado en el artículo precedente los porcentajes del cupo adicional asignados para las categorías a) y b) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución hubieren sido cubiertos en forma parcial, los excedentes serán distribuidos, por promedio simple entre las empresas que hayan registrado operaciones dentro de cada una de las citadas categorías.

En el caso eventual de que en alguna de dichas categorías no se registrara ninguna operación, el porcentaje total correspondiente a la misma será transferido a la categoría restante, siendo el mismo distribuido por promedio simple entre las empresas que hayan registrado operaciones.

Art. 9º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, las empresas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA con cuota adjudicada, deberán presentar ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO LITROS (0,75 l), el precio F. O. B., o F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia. En el caso de que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de vinos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que la presenta, ésta última hará constar en la nota bajo declaración jurada que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente, con su cuota.

Art. 10. — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán asentadas en el registro, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 11. — Las operaciones registradas mantendrán validez desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION hasta el 31 de diciembre de 1989, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo señalado.

Art. 12. — Si una empresa elaboradora de vino fino autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA no efectivizara, total o parcialmente, la exportación de las operaciones registradas, dentro del plazo mencionado en el artículo 11 de la presente resolución quedará inhabilitada para solicitar registraciones de operaciones dentro de los cupos que se distribuyan durante el año 1990, sin perjuicio de que podrán evaluarse casos de fuerza mayor debidamente justificados por la empresa incumplidora.

Art. 13. — Sin perjuicio de que el importador brasileño deberá presentar ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BRASIL (CACEX) la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Re. 1090/89

Impleméntase un Registro para operaciones de exportación de ajos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético en envases herméticamente cerrados.

Bs. As., 9/11/89

VISTO el Expediente Nº 30.511/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el sector bienes alimenticios industrializados (ACE 12) se ha establecido un cupo anual de U$S 100.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL) para ajos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético, en envases herméticamente cerrados (NADE 20.02.00.99.00 y NALADI 20.02.1.99).

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo y para atender la solicitud de los exportadores argentinos resulta necesario efectuar un control administrativo de la utilización y afectación del cupo aludido, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones y extender una certificación sobre el particular.

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución ME Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION implementará un registro en donde se consignarán las operaciones de exportación de ajos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético en envases herméticamente cerrados (NADI 20.02.00.99.00 y NALADI 20.02.1.99) que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo acordado con las autoridades brasileñas para el año 1989.

Art. 2º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el registro cuya implementación se dispone en el Artículo 1º de la presente Resolución, las empresas exportadoras deberán presentar ante la MESA GENERAL DE ENTRADAS de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F. O. B. o F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Art. 3º — El Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente Resolución quedará habilitado el primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la misma y permanecerá abierto durante TRES (3) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan U$S 10.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL) por empresa exportadora. Si al vencimiento de dicho período de tiempo no se hubiera cubierto el total del cupo, el registro será reabierto y se admitirán solicitudes sin límites de cantidad hasta la utilización total del mismo.

Art. 4º — Las operaciones registradas mantendrán validez desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION hasta el 31 de diciembre de 1989, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y la asignación de la cuota caducará de oficio por el transcurso del plazo señalado.

Art. 5º — Si alguna empresa adjudicataria de cupo no efectivizara, total o parcialmente, la exportación de las operaciones registradas dentro del lapso mencionado en el artículo precedente, quedará inhabilitada para solicitar registraciones dentro del cupo que se distribuya durante el año 1990, sin perjuicio de que podrán evaluarse casos de fuerza mayor debidamente justificados por la empresa incumplidora.

Art. 6º — Sin perjuicio de que el importador deberá presentar ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar H. Saggese.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 3323

Bs. As., 9/11/89

VISTO que por Disposición Nº 806 del 18 de mayo de 1986 se aprobó el Reglamento del Juego de Lotería, y

CONSIDERANDO:

Que ante las nuevas variantes de juego programadas procede su adecuación;

Que resulta aconsejable, derogar la Disposición Nº 806/86 aprobando un nuevo Reglamento del Juego de Lotería que contemple sus programas de Lotería Nacional Tradicional incluyendo las variantes de Lotería Nacional Argentina: Lotería de Números Bingo y de Resolución Inmediata;

Por ello, en virtud de las facultades que le otorga el inciso i) del artículo 5º de la Ley 18.226;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Derógase la Disposición Nº 806 del 18 de Marzo de 1986.

2º — Apruébase el Reglamento del Juego de Lotería que como anexo I forma parte integrante de la presente.

3º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo gestiónese su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina e insértese en Orden del Día. Remítase copia sucesivamente a las Gerencias de La Quiniela, Control de Gestión y Auditoría, Personal, Hipódromo, Prode, Subgerencia de Asuntos Jurídicos, Oficina de Sumarios, Casino y por intermedio de la Gerencia de Contabilidad y Finanzas dése para conocimiento de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación destacada ante este Organismo. Cumplido archívese como antecedente en la Gerencia de la Lotería. — LUIS ROBERTO RUSSO - Interventor.

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTERIA

Artículo 1º — **Normas.** El juego de lotería, organizado y ejecutado por LOTERIA NACIONAL, se rige por las presentes normas y por las que en el futuro se dicten.

Art. 2º — **Indivisivilidad. Adhesión.** El contrato de lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo intervenir o participar de cualquier manera.

Art. 3º — **Programas.** El programa de cada emisión precisa la modalidad o modalidades de lotería en juego. La cantidad de billetes, sus fracciones o cupones del juego, según corresponda; el número de series y su posible ampliación; y la naturaleza, el valor y otras características de los premios. Asimismo el precio al público. Y en su caso, la fecha del sorteo.

Art. 4º — **Participación.** La participación del jugador se verifica con la adquisición en una Agencia autorizada, de un billete, reglamentario emitido.

Art. 5º — **Billetes.**

5.1.) La legítima tenencia del billete prueba la participación en el juego, conforme con el Reglamento y el respectivo programa. Es transmisible al portador.

5.2) Es nulo si se presenta adulterado, corregido, enmendado o raspado en espacio donde conste NO RASPAR. Además de las sanciones administrativas y penales aplicables a los responsables, y con mayor gravedad en supuestos de falsificación.

5.3) La guarda y conservación, y la total responsabilidad, competen, exclusivamente a quien lo tenga; sin acción ninguna contra LOTERIA NACIONAL ni sus permisionarios, por pérdidas, deterioros, sustracciones o cualesquiera otras contingencias que afecten al billete.

Art. 6º — **Sorteos.** Los sorteos se realizarán en la fecha que fije el Programa; excepto que por razones fundadas, LOTERIA NACIONAL la modifique o deje sin efecto.

Art. 7º — **Premios.**

7.1) Realizado el sorteo, y conforme con su resultado el Extracto emitido por LOTERIA NACIONAL, aplicando las reglas del juego y el programa respectivo, es el único instrumento sobre cuya base se pagan los premios.

7.2) El jugador favorecido con un premio, lo recibirá en LOTERIA NACIONAL o en una Agencia autorizada al efecto. Se pueden establecer otros lugares de pago, atento a las características del premio.

7.3) El plazo para recibir los premios es de treinta días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha del sorteo; o hasta el primer día hábil posterior al trigésimo, cuando este último es feriado o no laborable.

7.4) El derecho a los premios caduca por falta de presentación del billete al vencimiento del término; y dentro del horario laborable administrativamente.

7.5) Los premios son indivisibles a los efectos del pago.

7.6) Unicamente se abonan los premios contra la presentación del billete, o su fracción o el cupón del juego en su caso. Es insustituible por otro medio probatorio.

7.7) Cuando los premios no son sumas de dinero, LOTERIA NACIONAL tiene la facultad —a su exclusivo criterio— de pagarlos substituyéndolos por el respectivo valor atribuido en el programa; menos los descuentos impositivos legalmente aplicables.

Art. 8º — **Distribución de billetes.** LOTERIA NACIONAL tiene la facultad, a su exclusivo criterio, de establecer la cantidad y la numeración de las decenas a distribuir entre los permisionarios; pudiendo modificar total o parcialmente ambos aspectos, temporaria o definitivamente; sin ningún derecho a reclamo por los permisionarios o por el público adquirente, ni aun invocando las relaciones entre permisionarios y jugadores habituales.

Art. 9º — **Diligencia del jugador.** Los jugadores pueden elegir entre todos los permisionarios, y cuidar de la rectitud y lealtad en su actividad. LOTERIA NACIONAL está totalmente exenta de responsabilidad por los perjuicios que pueda causar la inobservancia por el permisionario, sus empleados u otros dependientes, de las normas reglamentarias, como por cualquier otro aspecto de la relación entre ellos y los apostadores.

Art. 10. — **Capacidad.** Solamente pueden jugar quienes son capaces de contratar, de acuerdo con la ley civil.

Art. 11. — **Lotería Nacional Tradicional.**

11.1) Los billetes de LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL llevan impreso un número de cinco dígitos o más; de acuerdo con el programa que define los millares de números por serie, y la cantidad de éstas a emitir.

11.2) El programa respectivo define asimismo las fracciones, los premios, la fecha del sorteo y demás características de la emisión.

11.3) El resultado del sorteo, recogido en el Extracto, conforme con el programa, determina los billetes con derecho a premio.

Art. 12. — **Lotería Nacional Argentina.**

12.1) Los billetes de LOTERIA NACIONAL ARGENTINA llevan impreso un número de cuatro dígitos, del 0000 al 9999; y el número de serie respectivo. También pueden identificar, mediante una letra u otro signo, el distrito dentro del cual se distribuirán con exclusividad los distintos billetes, en su caso.

12.2) El programa define las fracciones, los precios de adquisición por el público, la fecha del sorteo, y demás características de la emisión; en particular la posible asignación de series por jurisdicciones nacionales y provinciales diferentes.

También preverá el aumento proporcional de los premios por extracción (coincidencia de número y de serie), para cuando se emitan más series que las originariamente programadas.

12.3) Los premios benefician de acuerdo con el resultado del sorteo, a los billetes cuyos números de cuatro dígitos y de serie coinciden con las extracciones realizadas. Los billetes cuyos números de cuatro dígitos coinciden con las extracciones, pero no así la serie, tienen derecho a los premios que determine el respectivo programa.

Art. 13. — **Lotería de Números Bingo.**

13.1) **Juego.** Cuando billetes de LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL o de LOTERIA NACIONAL ARGENTINA o billetes especiales independientes, tienen impresa una figura de tres renglones con cinco (5) números en cada uno, entre el 1 y el 90, ambos inclusive —distribuidos mediante sistemas de computación en las distintas figuras— participan del juego de LOTERIA DE NUMEROS BINGO.

El programa de cada emisión puede aumentar o disminuir la cantidad de números.

En un mismo billete pueden programarse e imprimirse más de una figura; que entonces juegan independientemente cada una.

Cuando por el programa desarrollado hubiesen figuras que quedasen fuera del sorteo, se informará con anticipación a este último. Los premios que hubiesen correspondido a esas figuras, incrementarán los respectivos Pozos de la emisión siguiente.

13.2) **Sorteo.** El sorteo se realiza extrayéndose individualmente bolillas numeradas del 1 al 90, ambos inclusive; cada una anunciada de viva voz y que, luego del pertinente control, se consigna en el acta del sorteo. Simultáneamente se verifica por computación la formación de las líneas y figuras, siguiendo los aciertos por orden de extracción.

Se extraen treinta bolillas por emisión; o la mayor cantidad que determine el respectivo programa; que también puede disponer una extracción continuada hasta que se adjudiquen los dos Pozos.

En todos los casos, el sorteo concluye anticipadamente, cuanto se completa una figura Bingo.

Cuando en ocho emisiones sucesivas no fuese ganado el Pozo Bingo, el sorteo de la siguiente emisión será una extracción continuada sin límite hasta el acierto de ese Pozo.

13.3) **Premios.** Se constituirán dos premios, denominados:

13.3.A) POZO BINGO: será ganado por quien o distribuido entre quienes acierten todos los números de una figura, o sea completa la figura BINGO.

13.3.B) POZO LINEA: será ganado por quien o distribuido entre quienes, primero o primeros simultáneamente, acierten los cinco números de un renglón, o sea completa una línea.

El programa de cada emisión fija el monto básico de dichos Pozos; y la proporción de aumento cuando se emitan más series.

En emisiones sucesivas se acumulará el importe de los Pozos no ganados en las anteriores, incrementándose independientemente cada tipo de Pozo.

13.4) **Pozo Reserva.** Una suma de dinero por emisión puede ser destinada para integrar un Pozo reserva, con el cual constituir en la proporción que determine el Programa, el monto básico del o de los nuevos Pozos posteriores a los que fueren ganados.

13.5) **Premios programables.** Pueden ser programados otros tipos de premios, acumulables o en substitución de los Pozos. Y fijar reglas particulares para ganarlos, precisadas en el Programa de la emisión.

13.6) **Suspensión y supresión.** Los sorteos se pueden suspender o dejar definitivamente sin efecto. Será suficiente información, el aviso por medios habituales de publicación del Extracto.

Art. 14. — **Lotería de Resolución Inmediata.**

14.1) En billetes de otras loterías o en cupones especiales para la LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA, obra una casilla independiente tapada con material adecuado que impide la lectura de lo impreso en ella. En algunas de esas casillas, distribuidos mediante sistemas de computación, obran números, letras u otros signos o figuras, que hacen respectivamente referencia a los distintos premios programados.

Los sistemas de computación e impresión procurarán resguardar la aleatoriedad del juego, dificultando el análisis lógico y el cálculo de probabilidades, y tapando adecuadamente lo impreso en cada casilla, respectivamente.

El jugador al raspar y quitar el material que tapa la casilla, descubre la señal impresa; y verifica si es de aquéllas a las cuales corresponde uno de los premios.

14.2) **Verificaciones.** Si la casilla de RESOLUCION INMEDIATA es ilegible, o tiene defectos de impresión, o aparecen números, letras, u otros signos o figuras en cantidad o colores distintos de los programados, o si un aparente acierto es desmentido por el número de control o por otras pruebas de validez que realice LOTERIA NACIONAL, el jugador únicamente tiene derecho a que se le reintegre el precio del billete o cupón.

14.3) **Caducidad.** El plazo de caducidad del artículo 7º, incisos 3 y 4, es aplicable respecto de premios y del reintegro del inciso 14.2) precedente. El plazo se cuenta: (i) cuando la LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA se incluye en el billete de otra lotería, desde la fecha indicada en el artículo 7.3).; o (ii) cuando aquélla se emite en cupones independientes, desde la fecha de la emisión u otra posterior que expresamente fije el programa.

Art. 16. — **Interpretación y aplicación.** LOTERIA NACIONAL resolverá las cuestiones imprevistas y proveerá en los programas las reglas de aplicación.

e. 14/11 Nº 4246 v. 16/11/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial por cuenta, orden y en nombre de:

Ministerio de Economía
Secretaría de Hacienda

Administración General de Inmuebles Fiscales

Unidad de Vivienda en inmejorable fracción de terreno en San Carlos de Bariloche (desocupada)

Ubicación: sobre el costado norte de la Avda. E. Bustillo, km. 24, San Carlos de Bariloche, Río Negro.

Unidad de Vivienda: consta de dos plantas, posee living comedor, escritorio, porch, cocina, cuatro dormitorios y tres baños. Superficie: 225 m² aprox.

Terreno: el terreno se encuentra parquizado y arbolado. Superficie: 13.996,70 m²

Base de venta: ₳ 67.000.000.

Se aceptan ofertas bajo sobre.

Remate: el día 24 de Noviembre de 1989, a las 11 hs. en la Sala nº 2, primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

Visitas: deberán concertarse en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, Avda. San Martín nº 24, San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro (tel. 2-3111), en el horario de 9 a 12.

Informes y catálogos: en Esmeralda 660, planta baja, caja nº 3, o al Sector Ventas de Bienes de Terceros, 6º piso, tel. 322-7673, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

El resultado de la subasta se encuentra sujeto a la aprobación de la entidad vendedora y de la Superintendencia Nacional de Fronteras.

e. 13/11 Nº 4239 v. 15/11/89

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate oficial por cuenta, orden y en nombre de

Ejército Argentino
Dirección de Construcciones

Excepcional subasta de Inmuebles

Provincia de Buenos Aires:

—Fracción de terreno ubicada en Camino de Cintura (camino Morón Hurlingham), Tte. Gral. J. A. Roca, Arroyo Morón y calle sin abrir, frente al Colegio Militar, El Palomar, Partido de Morón.

Superficie: 19 Ha 64 a 22 ca 7728 cm²

Base: ₳ 400.000.000.-

—Fracción de terreno ubicada en Carlos Pellegrini esq. Avda. Yrigoyen, Ciudadela, Partido de Tres de Febrero.

Superficie: 30.448 m²

Base: ₳ 85.000.000.-

—Fracción de terreno con instalaciones ubicado en la calle Comesaña, Reconquista y Tte. Gral. Richieri, Ciudadela, Partido de Tres de Febrero.

Superficie terreno 8.197,90 m² sup. cub. aprox. 1.200 m²

Base: ₳ 40.000.000.-

—Fracción de terreno en isla del Delta del Paraná, sita en Canal Gobernador Arias, cerca del km. 4,4 en las proximidades del Arroyo La Horqueta, secc. primera de las Islas, Partido de las Islas.

Superficie: 6 Ha 05 a 75 ca.

Base: ₳ 2.100.000.-

Provincia de Corrientes:

—Lote de terreno ubicado en 25 de Mayo y San Luis, ciudad de Corrientes.

Superficie: 614,40 m²

Base: ₳ 22.200.000.-

—Lote de terreno ubicado en la calle San Luis, entre Fray José de la Quintana y 25 de Mayo, ciudad de Corrientes.

Superficie: 680 m²

Base: ₳ 19.300.000.-

Provincia de Santa Fe:

—Fracción de terreno ubicada 900 m. al este de la intersección de las Avdas. de Circunvalación y San Martín (Ruta Provincial nº 19, ex-ruta nacional nº 9), ciudad de Villa Gobernador Galvez (Villa Diego), dpto. de Rosario.

Superficie: 46.672,32 m²

Base: ₳ 11.700.000.-

Provincia de Córdoba:

—Fracción de terreno con instalaciones, ubicado en sección 5, entre Río Primero, Camino de Circunvalación y Camino San José, ciudad de Córdoba.

Superficie: 76 Ha 36 a 88,52 m²

Base: ₳ 120.000.000.-

Remate: el día 30 de Noviembre de 1989, a las ... horas en la sala "2", primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

Informes y prospectos: en Esmeralda 660, planta baja, caja nº 3, o en el 6º piso, Sector Venta de Bienes de Terceros (tel. 322-7673) de lunes a viernes de 13 a 18 horas. También podrán requerirse en la Dirección de Construcciones (Departamento de Bienes Raíces) sita en Carlos Pellegrini 91, piso 6º, Capital Federal, (tel. 38-1924), de lunes de viernes de 8 a 13 horas.

NOTA: La venta se efectúa "ad-corpus" y en el estado y condiciones en que se encuentran.

Remate sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

Se aceptan ofertas bajo sobre.

e. 13/11 Nº 4240 v. 15/11/89

BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA

Por dos días: El Banco Municipal de La Plata procederá a subastar por orden de Yacimientos Petrolíferos Fiscales elementos varios de su propiedad, que se encuentran en condición rezago. Los mismos se exhiben a partir del 13 de Noviembre de 1989, en: Planta Almacenaje Barranqueras, Pcia. del Chaco; Planta Almacenaje Santa Fe, Destilería San Lorenzo y Planta de Almacenaje San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe; Serv. Mecánico de Surtidores, Planta Almacenaje Monte Cristo, Divisional Córdoba, Conducto Zona Centro Monte Cristo, Pcia. de Córdoba; Planta Almacenaje Dársena Sud, Isla Demarchi; Playa Almacenes Destilería Dock Sud, Capital Federal; Depósito de la Gerencia General de Exploración, Avellaneda; Gerencia de Materiales; Disp. Final, Puerto Nuevo, de lunes a viernes. El remate se realizará el 23 de Noviembre de 1989, a partir de las 10 horas, en calle 44 nº 779, La Plata. Los pliegos de bases y condiciones pueden solicitarse en los lugares y horarios de exhibición, en las Divisionales de Córdoba, Bahía Blanca, Rosario, Mendoza y Puerto Nuevo y en el Banco, diagonal 74 esquina 48, 1º piso, La Plata, Te. 21-2367, en el horario bancario vigente.

Resultado sujeto a la aprobación del vendedor, el que será dado al finalizar el acto del remate.

e. 13/11 Nº 4241 v. 14/11/89

BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA

Por 2 días: El Banco Municipal de La Plata procederá a subastar por orden de Yacimientos Petrolíferos Fiscales elementos varios de su propiedad, que se encuentran en condición rezago. Los mismos se exhiben a partir del 13 de Noviembre de 1989 en: Puerto La Plata (lado Berisso), Dock Central, Villa Elisa, Punta Alta, Mar del Plata y Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires y a 14 kms. de Gral. Roca, provincia de Río Negro, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas. El remate se realizará el 24 de Noviembre de 1989, a partir de las 10 horas, en calle 44 nº 779, La Plata. Los pliegos de bases y condiciones pueden solicitarse en los lugares y horario de exhibición, en las Divisionales de Córdoba, Bahía blanca, Rosario, Mendoza y Puerto Nuevo y en el Banco, diagonal 74 esquina 48, La Plata, Te. 21-2367, en el horario bancario vigente.

Resultado sujeto a la aprobación del Vendedor, el que será dado al finalizar el acto de remate.

e. 13/11 Nº 4242 v. 14/11/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de u$s 1,80 Nº 2.176.642, y de u$s 9 Nos. 2.386.836 y 2.453.773 de BONOS EXTERNOS 1982 Esc. Arturo Riat. Bs. As., 19/9/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/10 Nº 82.192 v. 23/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.824.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/57; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Girón, Bs. As., 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 15/9 al 13/10/89.

e. 24/10 Nº 74.250 v. 21/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/10/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 100 Nros. 5.000.990 y 5.001.491; de u$s. 500 Nros. 5.504.929 y 5.504.932 y de u$s. 1.000 Nros. 6.001.258; 6.001.288; 6.003.627/629; 6.005.833 y 6.247.149/150, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/10 Nº 81.945 v. 22/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nº 1.940.984; de u$s. 250 Nº 3.802.125; de u$s 500 Nros. 1.021.803; 1.097.277; 2.712.609; 2.883.043 y de u$s. 2.500 Nros. 3.097.442 y 3.098.780, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Lydia María Bonora de Mogni. — Ana Flores, 2º Jefe de División. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/11 Nº 83.417 v. 1/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 301.392, 302.395, 306.345, 307.643, 318.153, 318.618, 320.363, 322.241, 322.711, 342.225, 614.724, 615.176, 624.213, 652.161, 656.790/792, de u$s. 1.250 Nos. 409.443, 420.990, 422.000, 422.113, 422.144, 423.097, 426.904, 428.342, 434.340, 437.722, 438.421, 806.033, 806.131, 809.750, 812.094, 814.330, 814.541, 815.872, 819.614, 827.520 y 835.217/218 y de u$s. 2.500 Nos. 500.013, 509.831, 509.966, 510.360, 510.816, D 511.116, 511.532, 514.175, 515.907, 900.563, 900.916, 902.393, 902.786, 902.882, 904.390, 904.392, 904.892, 905.148, 906.363, 906.717, 910.688, 911.380, 911.532, 912.507, 912.695, 913.477, 914.017, 914.611 y 914.742, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.719.307/308, 1.886.954, 1.959.182/183, 2.002.163, 2.014.192, 2.065.518/519, 2.176.746, 3.531.583, 3.548.692, 3.549.244, y 3.549.248, de u$s. 187,50 Nos. 2.340.318, 2.407.040 y 3.811.397 y de u$s. 375 Nos. 1.003.479, 1.022.459, 1.033.133, 1.033.675, 1.037.854, 2.769.715, 2.840.361, 2.846.982, 2.847.744, 2.848.713, 2.849.052, 2.854.475, 2.858.765, 2.864.186, 2.873.851, 2.873.855, 2.878.244, 2.880.809, 2.882.872, 2.884.023, 2.884.935, 2.885.377, 4.012.916, 4.019.987, 4.022.304 y 4.022.733, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. D = título duplicado. Esc. Malcom A. Gibbons, Rosario, 7/7/89. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS .— Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 10/11 Nº 84.411 v. 11/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 24/10/89

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a PREMACO S. R. L., inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de noviembre de 1983, bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el impuesto a las Ganancias, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1983 y 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos originados en la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 y 1984. La contribuyente quien tiene por objeto social representaciones, mandatos e inmobiliaria y cuyo ejercicio comercial cierra el 31 de diciembre, no ha dado cumplimiento a las leyes, decretos y disposiciones relativas a la materia impositiva con lo cual no ha puesto de manifiesto la exteriorización de su obligación tributaria, correspondiendo la aplicación de los artículos 23 y 25 de la Ley procedimental vigente, artículo 48 inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y artículos 2º y 4º del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), lo que determina para el impuesto a las Ganancias un monto, imponible por ejercicio fiscal 1983 de PESOS ARGENTINOS CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($a 107.669) y por el ejercicio 1984 de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO ($a 220.548) y un saldo de Impuesto a favor de esta Dirección General por el ejercicio fiscal 1983 de PESOS ARGENTINOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO ($a 35.531) y por el ejercicio fiscal 1984 PESOS ARGENTINOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($a 72.781).

Que asimismo resulta a "prima facie" haber omitido la presentación de la declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (artículo 3º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 100 inciso f) último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a PREMACO S. R. L. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685, Piso 1º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13 a 18 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 Piso 1º, Capital Federal en días martes y viernes de 13 a 18 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante CINCO (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 10/11 Nº 4218 v. 16/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 24/10/89

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a PREMACO S. R. L., inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de noviembre de 1983, bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el Impuesto sobre los Capitales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos originados en la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales por los período fiscal 1983. La contribuyente tiene por objeto social representaciones, mandatos e inmobiliaria y cuyo ejercicio comercial cierra el 31 de diciembre, no ha dado cumplimiento a las leyes, decretos y disposiciones relativos a la materia impositiva con lo cual no ha puesto de manifiesto la exteriorización de su obligación tributaria, correspondiendo la aplicación del artículo 23 de la Ley procedimental vigente y artículo 4º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), lo que determina un monto imponible de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE ($a 362.737) y un saldo de impuesto a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO ($a 5.441) por la materia y período citado.

Que asimismo resulta a "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido la presentación de la declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (artículo 3º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 100 inciso f) último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a PREMACO S. R. L. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685, Piso 1º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13 a 18 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 Piso 1º, Capital Federal en días martes y viernes de 13 a 18 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante CINCO (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 10/11 Nº 4219 v. 16/11/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 3189

Bs. As., 31/10/89

VISTO los programas de lotería previstos para el día 30 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dichas programaciones deben ser aprobadas con la debida antelación para facilitar la impresión de los billetes y mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.

Que ese temperamento está facultado por el artículo 5to. apartado I de la Ley Nro. 18.226.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse para el día 30 de diciembre de 1989 los programas de Lotería detallados en planillas adjuntas a la presente disposición.

Art. 2º — Pase a la Gerencia de Lotería para su conocimiento, comunicaciones de práctica y demás efectos. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — Interventor.

PROGRAMA DE LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL

Emisión compuesta de CUATRO (4) series de cuarenta y cinco millares cada una fraccionadas en quintos.

RECAUDACION Y DISTRIBUCION POR SERIE

4.500 decenas a ₳ 333.325	₳ 1.499.962.500
A distribuir en premios	₳ 1.076.760.000

PROGRAMA DE PREMIOS

1 premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 500.000.000
1 premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 50.000.000
1 premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 25.000.000
1 premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 12.000.000
1 premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 5.000.000
2 premios (2 extracción de 5 cifras)	₳ 2.000.000	₳ 4.000.000
3 premios (3 extracción de 5 cifras)	₳ 1.500.000	₳ 4.500.000
5 premios (5 extracción de 5 cifras)	₳ 1.000.000	₳ 5.000.000
5 premios (5 extracción de 5 cifras)	₳ 500.000	₳ 2.500.000
630 premios (14 extracciones de 3 cifras)	₳ 75.000	₳ 47.250.000
44 premios (terminaciones tres últimas cifras iguales a las del premio mayor) (excluido éste)	₳ 75.000	₳ 3.300.000
405 terminaciones dos últimas cifras iguales a las del premio mayor (excluidas las anteriores)	₳ 50.000	₳ 20.250.000
4.050 terminaciones una cifra iguales a las del premio mayor (excluidas las anteriores)	₳ 40.000	₳ 162.000.000
4.999 Progresiones de 9 en 9 en forma progresiva ascendente y descendente a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido éste)	₳ 40.000	₳ 199.960.000
10.148		₳ 1.040.760.000

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2 aproximaciones a los números anterior y posterior del 1º premio	₳ 4.000.000	₳ 8.000.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 2.400.000	₳ 4.800.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 1.600.000	₳ 3.200.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 1.200.000	₳ 2.400.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 800.000	₳ 1.600.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 - Explotación Juegos de Azar	5.000.000
	25.000.000

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2 aproximaciones a los números anterior y posterior del 2º premio	₳ 320.000	₳ 640.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 280.000	₳ 560.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 240.000	₳ 480.000

2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 160.000	₳ 320.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 - Explotación Juegos de Azar	500.000
	2.500.000

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2 aproximaciones a los números anterior y posterior del 3º premio	₳ 144.000	₳ 288.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 140.000	₳ 280.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 128.000	₳ 256.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 88.000	₳ 176.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 - Explotación Juegos de Azar	250.000
	1.250.000

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 1.000 la aproximación al número anterior será adjudicada al número 45.999.

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 45.999 la aproximación al número posterior será adjudicada al número 1.000.

PROGRAMA DE LOTERIA DE NUMEROS BINGO
(hasta 4 series)

POZO BINGO	₳ 72.000.000
POZO LINEA	₳ 43.200.000
FONDO DE RESERVA	₳ 28.800.000
	₳ 144.000.000
VALOR BASICO DECENA	₳ 333.325
COMISION	₳ 66.675
VALOR POR DECENA	₳ 400.000

Por cada serie adicional que se emita, se distribuirá la cantidad de premios promedio que se obtenga por aplicación del presente programa.

PROGRAMA DE LOTERIA NACIONAL ARGENTINA PARA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1989

Emisión compuesta de veinte series (doscientos mil billetes fraccionados en QUINTOS).

RECAUDACION Y DISTRIBUCION

200.000 billetes por 33.332,50		₳ 6.666.500.000
A distribuir en premios		₳ 4.809.590.000

1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 1.500.000.000
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 150.000.000
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 75.000.000
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 60.000.000
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 50.000.000
5	premios (6º al 10º una extracción de 4 cifras y la serie)	₳ 6.000.000	₳ 30.000.000
10	premios (11º al 20º una extracción de 4 cifras y la serie)	₳ 3.000.000	₳ 30.000.000
10	premios (21º al 30º una extracción de 4 cifras y la serie)	₳ 2.500.000	₳ 25.000.000
20	premios (31º al 50º una extracción de 4 cifras y la serie)	₳ 1.500.000	₳ 30.000.000
20	premios (51º al 70º una extracción de 4 cifras y la serie)	₳ 1.000.000	₳ 20.000.000
30	premios (71º al 100º una extracción de 4 cifras y la serie)	₳ 500.000	₳ 15.000.000
19	premios (cuatro cifras iguales a las del premio mayor excluido éste)	₳ 15.000.000	₳ 285.000.000
19	premios (cuatro cifras iguales a las del segundo premio excluido éste)	₳ 5.000.000	₳ 95.000.000
19	premios (cuatro cifras iguales a las del tercer premio excluido éste)	₳ 3.000.000	₳ 57.000.000
19	premios (cuatro cifras iguales a las del cuarto premio excluido éste)	₳ 1.500.000	₳ 28.500.000
19	premios (cuatro cifras iguales a las del quinto premio excluido éste)	₳ 750.000	₳ 14.250.000
95	premios (cuatro cifras iguales a los premios 6/10 excluidos los premios 6/10 extraídos)	₳ 500.000	₳ 47.500.000
190	premios (cuatro cifras iguales a los premios 11/20 excluidos los premios 11/20 extraídos)	₳ 300.000	₳ 57.000.000
190	premios (cuatro cifras iguales a los premios 21/30 excluidos los premios 21/30 extraídos)	₳ 250.000	₳ 47.500.000
380	premios (cuatro cifras iguales a los premios 31/50 excluidos los premios 31/50 extraídos)	₳ 200.000	₳ 76.000.000
380	premios (cuatro cifras iguales a los premios 51/70 excluidos los premios 51/70 extraídos)	₳ 150.000	₳ 57.000.000
570	premios (cuatro cifras iguales a los premios 71/100 excluidos los 71/100 extraídos)	₳ 100.000	₳ 57.000.000
180	terminaciones tres últimas cifras iguales a las del premio mayor excluido éste	₳ 500.000	₳ 90.000.000
1.800	terminaciones dos últimas cifras iguales a las del premio mayor excluido las anteriores	₳ 80.000	₳ 144.000.000
18.000	reintegros por última cifra igual al premio mayor excluido las anteriores	₳ 40.000	₳ 720.000.000
22.221	reintegros adjudicados de 9 en 9 en forma progresiva ascendente y descendente a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido éste)	₳ 40.000	₳ 888.840.000
44.201			₳ 4.649.590.000

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2 aproximaciones a los números anterior y posterior	₳ 10.000.000	₳ 20.000.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 8.000.000	₳ 16.000.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 5.600.000	₳ 11.200.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 4.000.000	₳ 8.000.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 2.400.000	₳ 4.800.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 - Explotación Juegos de Azar	₳ 15.000.000
	₳ 75.000.000

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2 aproximaciones a los números anterior y posterior	₳ 1.200.000	₳ 2.400.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 800.000	₳ 1.600.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 520.000	₳ 1.040.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 480.000	₳ 960.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 - Explotación Juegos de Azar	₳ 1.500.000
	₳ 7.500.000

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2 aproximaciones a los números anterior y posterior	₳ 440.000	₳ 880.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 400.000	₳ 800.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 340.000	₳ 680.000
2 aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 320.000	₳ 640.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 - Explotación Juegos de Azar	₳ 750.000
	₳ 3.750.000

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 0.000 la aproximación anterior será adjudicada al número 9.999.

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 9.999 la aproximación posterior será adjudicado al número 0.000.

Igual procedimiento se seguirá con respecto a las demás aproximaciones.

PROGRAMA LOTERIA DE NUMEROS BINGO
(hasta 20 series)

POZO BINGO	₳ 80.000.000
POZO LINEA	₳ 48.000.000
FONDO DE RESERVA	₳ 32.000.000
	₳ 160.000.000
VALOR BASICO BILLETE ENTERO	₳ 33.332,50
COMISION POR BILLETE ENTERO	₳ 6.667,50
PRECIO DE VENTA BILLETE ENTERO	₳ 40.000,00

PROGRAMA EMISION Nº 4483 Y EMISION Nº 4484
LOTERIA DE NUMEROS BINGO
(un solo sorteo)

1. — Presentación del juego: Figura de tres renglones, con cinco números en cada uno, del uno al noventa, ambos inclusive, distribuidos mediante sistemas de computación.

2. — Sorteo: El sorteo se realizará extrayéndose individualmente bolillas numeradas del uno al noventa, ambos inclusive, que luego del pertinente control se consignará en el acta del respectivo sorteo.

Se extraerán treinta y dos bolillas. El sorteo concluirá anticipadamente cuando se complete una figura Bingo.

3. — Premios Pozo Bingo: Será ganado por quien o distribuido entre quienes hubieran acertado todos los números impresos en cada una de las fracciones de billetes de lotería, o sea completado la figura Bingo.

Pozo Linea: Será ganado por quien o distribuido entre quienes, primero o primeros simultáneamente acertaren los cinco números de un renglón, o sea completando una lina.

4. — Importe en que asciende el pozo general:

POZO GENERAL
(un solo sorteo)

Pozo Bingo	A	152.000.000
Pozo Linea	A	91.200.000
	A	243.200.000

Aumento en cada serie adicional que se emita de acuerdo al siguiente detalle:

	LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL		LOTERIA NACIONAL ARGENTINA	
Pozo Bingo	A	18.000.000	A	4.000.000
Pozo Linea	A	10.800.000	A	2.400.000

LOTERIA NACIONAL ARGENTINA
POR CADA SERIE ADICIONAL QUE SE EMITA, SE INCREMENTARAN LOS PREMIOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN EN LA CANTIDAD QUE EN CADA CASO SE INDICA

1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)			A	75.000.000
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)			A	7.500.000
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)			A	3.750.000
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)			A	3.000.000
1	premio (por extracción de 4 cifras y la serie)			A	2.500.000
5	premios (6º al 10º 1 extracción de 4 cifras y la serie)	A	300.000	A	1.500.000
10	premios (11º al 20º 1 extracción de 4 cifras y la serie)	A	150.000	A	1.500.000
20	premios (31º al 50º 1 extracción de 4 cifras y la serie)	A	75.000	A	1.500.000
20	premios (51º al 70º 1 extracción de 4 cifras y la serie)	A	50.000	A	1.000.000
30	premios (71º al 100º 1 extracción de 4 cifras y la serie)	A	25.000	A	750.000

PROGRAMA LOTERIA DE NUMEROS BINGO

POZO BINGO	A	4.000.000
POZO LINEA	A	2.400.000
FONDO DE RESERVA	A	1.600.000
	A	8.000.000

1. — Sortean cuatro digitos (del 0000 al 9999) y la Serie: Emisión inicial del presente programa 20 series (del 01 al 20).

2. — Premios: serán favorecidos aquellos billetes que coincidan los cuatro digitos y la serie con las extracciones realizadas. Todos los billetes que coincidan con los cuatro digitos pero no con la serie de las extracciones realizadas, se harán acreedores a los premios que en cada caso determine el presente programa.'

LEYENDA A CONSIGNAR EN EL DORSO DEL BILLETE

ARTICULO 2 del Reglamento del Juego de Lotería: "El solo hecho de participar en el juego de Lotería involucra la aceptación integral del presente reglamento por parte de los permisionarios y del público jugador".
Los premios, precio de venta al público, cantidad de series, etc., se ajustarán al programa que para cada sorteo dicta la Lotería Nacional y que, obligatoriamente debe ser exhibido por los permisionarios.
No se atienden reclamaciones por pérdidas, sustracciones u otro accidente. No se reservan billetes.
ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 96 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA, SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD.

PROGRAMAS DE SORTEOS PARA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES	SERIES	FRACCION	TOTAL DE PREMIOS
30/12	4483	500.000.000	45	1	QUINTOS	10.148
30/12	4484	1.500.000.000	200	20	QUINTOS	44.201

e. 10/11 Nº 4238 v. 14/11/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 26/10/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BRIZUELA, Ramón Ubaldo
CABRERA, Enrique Roberto
CORVALAN, Juan Carlos
DOMINGUEZ, Ramón Teodoro
FERNANDEZ, Luis Alberto
GALAN, Néstor Rubens
LAZARTE, Oscar Ruben
MAZZUCO, Néstor Luis
MALDONADO, Artemio
PARODI, Juan Esteban
RAMOS MARTINEZ, Alejandro
RODRIGUEZ, Roberto Aurelio
RODRIGUEZ, Hugo Oscar
SANTA CRUZ, Joaquín Alberto
WALAS, Jorge Eduardo

e. 2/11 Nº 4126 v. 15/11/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 163,-
- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 163,-
- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 163,-
- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 563,-
- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 323,-
- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 963,-
- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 163,-
- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 243,-
- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 243,-
- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 763,-
- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — ₳ 643,-
- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 763,-
- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 1.163,-
- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 163,-
- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 763,-
- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 443,-
- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 563,-
- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 1.883,-
- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 2.203,-
- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 1.323,-
- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 683,-
- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 2.423,-
- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 163,-
- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 323,-